

658  
200

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

“ANALISIS JURIDICO PENAL DE LA NORMATIVIDAD  
APLICABLE A LOS MENORES INFRACTORES”.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A I  
L U C I A M U Ñ O Z G O M E Z

Asesor: Lic. Miguel Angel Granados Atlaco



Ciudad Universitaria

1993

TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Página

## INTRODUCCION.

1

### CAPITULO PRIMERO

#### CONCEPTOS GENERALES

1.1	La familia.....	7
1.2	La sociedad.....	14
1.3	El Estado.....	18
1.4	El menor antisocial.....	27
1.5	El menor infractor.....	34

### CAPITULO SEGUNDO

#### EVOLUCION HISTORICA DEL TRATAMIENTO A LOS MENORES INFRACTORES

2.1	En el mundo.....	44
2.1.1	Epoca antigua.....	46
2.1.2	Edad Media.....	50
2.1.3	Del Renacimiento a la actualidad.....	53
2.2	En México.....	65
2.2.1	Los Aztecas.....	65
2.2.2	La Epoca Colonial.....	72
2.2.3	De la Independencia a la Epoca Contemporánea.....	75

**CAPITULO TERCERO****MARCO JURIDICO**

<b>3.1 Aspectos legislativos.....</b>	<b>86</b>
3.1.1 Fundamento constitucional.....	86
3.1.2 Antecedentes: Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del - Distrito Federal.....	88
3.1.3 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.....	92
3.1.4 Disposiciones complementarias.....	101
3.1.5 Jurisprudencia.....	106
3.1.6 Derecho Comparado.....	109
<b>3.2 Aspectos doctrinales.....</b>	<b>112</b>

**CAPITULO CUARTO****CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA****ANTISOCIAL DEL MENOR**

<b>4.1 Causas peculiares que determinan la conducta infractora.....</b>	<b>118</b>
4.1.1 Medio ambiente.....	120
4.1.2 Medios de comunicación.....	126
<b>4.2 Consecuencias de la conducta infractora.....</b>	<b>132</b>

	Página
4.2.1 Problemática actual.....	133
4.2.2 La defensa del menor.....	135
4.2.3 La integración de la investigación <u>pre</u> via.....	139
4.2.4 Diagnóstico y medidas del Consejo de - Menores.....	145
a) Tratamiento interno.....	148
b) Tratamiento externo.....	151
CRITICAS A LA L.T.M.I.....	153
CONCLUSIONES.....	155
PROPUESTAS.....	158
BIBLIOGRAFIA.....	160
LEGISLACION CONSULTADA.....	165

## I N T R O D U C C I O N

En nuestros días los menores de edad han incrementado notablemente conductas delictivas, debido a constantes cambios económicos y, también, a la influencia de los medios de comunicación. Estas conductas se originan debido al medio social y económico en donde se desenvuelve el menor, incluyendo su preparación académica, lugar donde vive, la educación moral que en el seno familiar recibe y la alimentación; en suma, los aspectos mencionados son los más importantes en el desarrollo del menor.

Cuando hay ausencia del padre o madre, o ambos, el tiempo que éstos le dedican es a veces, también factor importante; las amistades tienen que ver, desde luego, en el desenvolvimiento de la vida cotidiana del menor. Con respecto a los medios de comunicación masiva, como la televisión, la radio, y sobre todo, la literatura "barata" (revistas). Todos influyen de manera decisiva en la formación del menor.

En Derecho, tenemos presente el principio "nulla poena - sina lege", mas sin embargo, algunos tratadistas consideran a los menores inimputables, en virtud de que no tiene la plena capacidad de querer y entender en el ámbito del Derecho Penal. Así, tenemos que en el mes de febrero del año próximo -

pasado entró en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que abrogó a la anterior - "Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de agosto de 1974.

En la nueva Ley se observan notables cambios a favor del menor presunto infractor, v.gr. el hecho de que tenga derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que le asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación e internación; el diagnóstico del cual es sujeto el menor, entendiéndose por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permitan conocer la estructura biopsicosocial del menor. De estas ventajas carecía la anterior Ley, cabe señalar que también se observa - la diferencia entre conducta reiterativa y la amonestación, la primera consiste en el apercibimiento que hacen los Consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para - que éste cambie de conducta.

La pretensión al desarrollar este tema es encontrar diversas formas de ayudar al menor considerado "antisocial", que - son los candidatos para convertirse en infractores, a evitar -

actitudes violentas e ilícitas, ir al fondo del asunto y analizar cuáles son las causas u orígenes de conductas antisociales, como son, en principio, la familia y en general todo el medio en que se desenvuelve el menor que es factor decisivo de su presencia social, también haré referencia al "bombardeo" de la publicidad presente en los medios de comunicación.

Debido al aumento continuo de la población en nuestro país, el problema de conductas antisociales tiende a agravarse. La lucha por combatir todas aquellas causas que determinan una conducta antisocial, no ha sido suficiente para exterminar la, tal vez sólo se ha llegado a ejercer una especie de control y no haya forma de combatirla definitivamente.

Una vez planteadas las anteriores reflexiones, considero oportuno señalar que este trabajo se divide en cuatro capítulos. En el primero de ellos se analizan los términos que se deben emplear para referirse a aquellos menores que cometen conductas antisociales, ya que algunos expertos de la materia, ya sean nacionales o extranjeros, han vertido sus distintas opiniones sin llegar a un total acuerdo para definir a los menores que observan conductas irregulares.

En el segundo capítulo se estudiará la evolución histórica del tratamiento a los menores infractores, en varios países la responsabilidad de los menores era concebida sobre bases similares a la delincuencia de adultos y por consiguiente, se les aplicaba las mismas sanciones.

En la actualidad, y debido a su trascendencia social, este problema ha sido tratado por médicos, pedagogos, trabajadores sociales, psicólogos y criminólogos, es tal la relevancia, que son parte del Comité Técnico Interdisciplinario en la nueva Ley.

Durante largo tiempo la conducta antisocial observada por menores se encontraba regida por la codificación penal que sanciona los hechos delictivos de los adultos. Ahora ha cambiado con respecto al "tratamiento", al analizar la reglamentación - aplicable a los menores infractores de nuestro país, se apreciaba cada vez más el interés por proteger, readaptar y reincorporar socialmente a aquellos que han delinquido, preceptuando la problemática en el artículo 18 de la Carta Magna, al hablar acerca de los menores que observen una conducta irregular. Este es materia del capítulo tercero.

Por último, en el cuarto capítulo se comentan las causas peculiares que determinan las conductas infractoras, así como las consecuencias de las mismas, incluyendo las medidas adoptadas, aplicando, desde luego reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia.

El problema de los menores que delinquen sería posible erradicarlo con una profunda conciencia social, con el común esfuerzo de todos los ciudadanos, y sobre todo, de los encargados de vigilar la observancia de las leyes, al igual que con la aportación de todos los estudiosos dedicados al tema, trátelo

se de cualquier rama o ciencia. Con una participación activa y cooperación general y plena podrá preverse y remediarse este mal tan añejo como la sociedad misma, que cada vez amenaza la cotidiana paz y seguridad pública.

---

**C A P I T U L O      P R I M E R O**

**CONCEPTOS GENERALES**

- 1.1    LA FAMILIA**
  - 1.2    LA SOCIEDAD**
  - 1.3    EL ESTADO**
  - 1.4    EL MENOR ANTISOCIAL**
  - 1.5    EL MENOR INFRACTOR**
-

## 1.1 LA FAMILIA

Al iniciar esta investigación es oportuno señalar que todos los medios que rodean al menor son importantes, con respecto al papel que ha de desempeñar, este medio primario es la familia. Del desarrollo como persona y como ente social conducirá, sin duda, al menor a ser formador de una nueva familia.

Las relaciones internas de la familia dependen de las influencias externas, la mayoría de las familias mexicanas viven en condiciones socio-económicas sumamente precarias. Cuando la vida significa tratar de subsistir, por carecer de ingresos suficientes para la vida cotidiana, por no tener alimentación básica, ni vestido suficiente y, el hacinamiento, la existencia no puede ser sino altamente problemática centrada sobre la angustia de la lucha por la vida. Sólo quien ha experimentado no tener qué dar de comer a los hijos, estar enfermo de desnutrición crónica, sentir frío y no saber cómo se sobrevivirá al día siguiente, podrá comprender que la crisis familiar más grave de todos, es la inseguridad de la subsistencia.

"En este ambiente de pobreza y miseria, vivido frente a la opulencia de las familias ricas y la indiferencia de las de la clase media, resulta fácil comprender actitudes humanas antisociales o apáticas ante las ilusiones de una sociedad que aparenta pro-

gresar. Es simple comprender la incredulidad social que genera la vida familiar cotidiana de los pobres y los marginados. Se trata aquí del problema del desarrollo familiar, que reclama un cambio en las estructuras globales de la sociedad". (1)

Tanto en México como en la mayoría de los Estados, la sociedad organiza la crianza y cuidado de los niños, que son fruto de los vínculos matrimoniales o extramatrimoniales; es decir, formales o no formales. La familia es una institución muy importante para el desarrollo afectivo o psicológico del menor.

En el curso de la historia, la familia era también la unidad económica y social fundamental, funciones que paulatinamente fue perdiendo, pero que persisten en las sociedades tradicionales. El complejo familiar lo integran el padre, la madre, los hijos y en ocasiones otras personas, emparentadas o no, quienes conviven generalmente bajo el mismo techo.

De lo anterior se desprende que la familia es la creadora de las actividades y hábitos del menor; en el tema a tratar es el menor de edad quien interesa, entendiendo por menores de edad:

---

(1) LUIS LENERO OTERO. "La Familia", p. 117.

"Biológicamente... aquel individuo que aún - no ha alcanzado su madurez orgánica y plenitud de desarrollo. Jurídicamente, la minoría se determina con referencia a las distintas edades en las cuales fijan las leyes la plenitud de la capacidad civil y política y de la responsabilidad criminal. Las leyes administrativas pueden establecer asimismo; - otros tipos de edad en relación con los cuales cesen o comiencen a producirse determinados efectos". (2)

Desde siempre hemos oído decir que la familia es la "célula de la sociedad", porque en ella se reciben las primeras enseñanzas, en ese núcleo social primario y, como núcleo social que a través del tiempo ha venido transformándose para adaptarse a las condiciones cambiantes de la vida y, satisfacer de - tal manera, sus necesidades apremiantes.

En el Derecho Mexicano y propiamente hablando en sentido jurídico, la familia es la institución social básica formada - por personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco; el Código Civil se refiere expresamente a ella.

Desde el punto de vista sociológico, la familia se define como la institución social básica, uno o más hombres que viven con una o más mujeres en una relación sexual socialmente san--

---

(2) *Diccionario de Sociología, Fondo de Cultura Económica, p. 185.*

cionada y más o menos permanente, con derechos y obligaciones y reconocidos socialmente junto con su prole.

Actualmente, sólo comprende a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo. Este es el concepto - más restringido de familia.

Es necesario reconocer que la familia está en un proceso de cambio constantemente, lo que trae aparejado desequilibrio en su estabilidad ideal, provocados por serios problemas de de sajuste funcional que sus miembros experimentan en sus relaciones entre sí, citaré algunos de estos problemas, entre otros:

EL CAMBIO DE TAREAS Y DE POSICION DE LA MUJER.- Es uno de los factores más importantes de cambio familiar, cuando la mujer desarrolla su capacidad humana, económica y social provoca un replanteo de su posición frente al hombre, dejando de ser - un ser dependiente o una simple ama de casa, se equipara a su pareja en igual calidad, este efecto lo resiente la familia. - Hoy en día, cuando la mujer busca su superación profesional o bien sea, busca empleo por las necesidades apremiantes de su hogar, el hombre tiene que compartir con ella las tareas domésticas dentro y fuera del hogar; si éste no colabora, se avecina una grave crisis que casi siempre carga la mujer, al experimentar sentimientos de culpabilidad al tener que descuidar a - los hijos para trabajar fuera de casa a cambio de una remuneración, o bien sea, por cuestión profesional. Esta situación - plantea un verdadero reto para las nuevas generaciones que no

pueden cerrarse al desarrollo humano y profesional de la mujer, luchando por adaptarse a la nueva situación familiar.

**CRISIS POR DESINTEGRACION CONYUGAL.**- Este problema viene de la mano con el anterior, pues proviene del conflicto y de la disolución conyugal, cada vez más frecuente, debilitando el principio de indisolubilidad conyugal "hasta que la muerte nos separe". A este problema se le encontró una solución aparente: el divorcio, y digo aparente porque el desgaste emocional es de grandes proporciones, algunas personas nunca logran recuperarse del todo, llevando consigo un desequilibrio psicológico que repercutirá en sus futuras relaciones; por otro lado, también tenemos a aquellos hombres y mujeres que no pierden la confianza de rehacer su vida, formando un nuevo matrimonio. La responsabilidad de los hijos casi siempre corresponde a la madre divorciada, pero eventualmente puede seguir a la del padre; de esta forma, se crea una nueva familia basada en lazos de afinidad, hijos con el llamado "padraastro" o con la "madras-tra" o incluso hijos con los tíos o abuelos, en tanto que los padres forman nuevos núcleos, cada uno por su parte.

Cabe señalar que en México existe la llamada familia "maternal", en virtud de que la mujer es la jefa del hogar, ya sea por abandono o muerte del esposo, o bien, por la inconstancia en el matrimonio.

La desintegración conyugal se observa cuando entre los esposos hay una mala comunicación, se basa en relaciones defi-

cientes, equívocas y convencionales. Otro fenómeno de la desintegración es la insatisfacción sexual; la falta de comunicación recíproca que como consecuencia trae fuertes pleitos entre los esposos. En otros casos, el mal apreciado "fuego" de novios entra en un enfriamiento que a la larga sólo acumula resentimientos en la vida matrimonial.

PROBLEMAS DE CONDUCTA REPRODUCTIVA.- En nuestro país, el gobierno ha implementado programas de "Paternidad responsable", que en la mayoría de la población es sólo en teoría, ya que - existe una actitud de desconocimiento al respecto, la familia numerosa se observa generalmente en aquellas familias de recursos limitados que viven en condiciones precarias y en las que cada nuevo hijo significa una restricción alimenticia para los demás; el problema de los hijos no planeados conlleva al aborto, que representa un problema de salud tanto mental como biológico para la madre. En nuestros días, ya no se critica tan duramente como antaño el que la mujer recurra al médico a fin de controlarse en la reproducción sexual, el marido muchas veces se opone simplemente por ignorancia; en otras ocasiones - hay reacción negativa por considerar a la anticoncepción como contraria a la ley natural, de la religión.

Considero conveniente señalar que cuando la familia no encuentra formas de integración "interior"; es decir, el trato - que los adultos deben a los niños y jóvenes, sin perder su autoridad paternal, se crea un serio problema si no se remedia a

tiempo logrando una transformación de manera positiva. Aquí entra en juego la crisis de la moral y los valores familiares en una sociedad enajenante, que va desde el conjunto de valores, creencias, hasta costumbres y normas morales de conducta, esto se debe a la irresponsabilidad porque casi siempre predominan conductas impulsivas o automáticas. Falta grandemente, en muchos casos, tomas claras de conciencia; planeación de la vida, presente y futura, realización creativa y constructiva, llevada a cabo con lucidez y responsabilidad.

Hay por añadidura, una crisis producida por la quiebra moral que se presenta en toda la sociedad y que se refleja en la familia: falta de veracidad y de autenticidad en la vida frente a los hijos; frente a los padres; frente al cónyuge; frente a los parientes. Con frecuencia la verdad se oculta y se mitifica; se actúa con sabotajes sentimentales, o con compromisos equívocos, de uno frente a otro: los hijos sabotean a sus padres con la amenaza de acusar y descubrir a uno frente al otro. Los padres sabotean a sus hijos con la amenaza de no permitirles esto o aquéllo si no son cómplices de sus intereses.

También hay frecuente falta de justicia en el núcleo familiar, al dar privilegios a unos y negárselos a otros; no cumpliendo los deberes frente a los demás; no reconociendo sus derechos e, incluso, ridiculizándolos.

Hay falta de solidaridad y amor cuando no se es capaz de comprender; ni menos aún, cuando ante la debilidad de uno, no

aparece la ayuda del otro; cuando el egocentrismo priva, lejos de una actitud abierta al diálogo y al intercambio.

De lo anterior se desprende que:

"Cuando los niños no han encontrado satisfacción a sus necesidades básicas en el hogar y no tienen lazos emocionales suficientemente fuertes para imitar su patrón cultural o el prototipo de alguien en particular, fácilmente se convierten en infractores", según Taft.  
(3)

## 1.2 LA SOCIEDAD

La sociedad es el medio en el cual el menor aprende a desenvolverse, a desarrollar actitudes y aptitudes que van moldeando su carácter; este tópico es de suma importancia en el estudio de éste, aunque no hay un concepto general de "sociedad", enunciaré algunos -entre otros- que en opinión personal se acercan más al término.

Así, tenemos que:

"La sociedad aparece como una reunión de seres humanos, independientes y autosuficientes guiados por la sociabilidad, que inte-

---

(3) DONALD R. TAFT, citado por Héctor Solís Quiroga. "Sociología Criminal", p. 160.

gran un orden social superior, permanente, asentado sobre un territorio para alcanzar fines comunes, por medio de la acción recíproca o interacción social, referidos a una amplia red de relaciones sociales motivadas por los fenómenos originados en la sociedad". (4)

"La sociedad, desde el punto de vista jurídico, deriva de la palabra latina societas (de socius), que significa reunión, comunidad, compañía. La sociedad puede definirse como la unión moral de seres inteligentes, de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos". (5)

Hay quienes opinan que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común, este fin puede ser diverso, a saber: mercantil, político, cultural, educativo, recreativo, etc.; se exige en la sociedad el consentimiento de todos para alcanzar un fin determinado.

Dentro de los fines, hay algunos que no son de vital importancia, como el practicar algún deporte, pero hay otros que sí lo son, como la procreación de la especie. La familia es, -

---

(4) ANDRES SERRA ROJAS. "Ciencia Política", p. 34.

(5) CASTELAIN, citado por Isaac Guzmán Valdivia. "El Conocimiento de la Sociedad", p. 34.

desde este punto de vista, considerada como una sociedad natural y también hay otras sociedades que dependen de la voluntad de los hombres.

Sociológicamente:

"La sociedad es considerada como un grupo - de seres humanos que cooperan en la realización de varios de sus intereses principales, entre los que figuran, de modo invariable, su propio mantenimiento y preservación". (6)

La sociedad es el hombre mismo considerado en su aspecto "relacional". No es una entidad substancial, pero sí constituye una unidad institucional con un fin específico que se realiza con el esfuerzo de todos los miembros que la integran y que aprovecha a todos, fin común no es la suma de los fines individuales.

"Así comprendida la sociedad, como una unidad institucional con un fin específico, - reúne los caracteres propios de una persona jurídica, y por esto se le reputa la sociedad jurídica colectiva por excelencia". (7)

Se ha considerado que uno de los hechos importantes de la sociología es la descripción de los hechos sociales, que a su

- 
- (6) HENRY PRATT FAIRCHILD. "Diccionario de Sociología", Fondo de Cultura Económica, México, 1949, pp. 280 y 282.
- (7) RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ. "Lecciones de Filosofía del Derecho", - pp. 128 y ss.

vez han pasado a ocupar un importante lugar en la nueva ciencia de la sociedad. Esta descripción de los hechos sociales - constituya y sigue constituyendo uno de los principales métodos de la investigación sociológica.

El hombre dentro de su estructura humana lleva consigo lo colectivo y es material o componente de la sociedad y, por otra parte, sujetos individuales que pueden enfrentarse con ella para contemplarla, para tratar de dominarla o de reformarla.

La sociedad se puede contemplar dentro y fuera de ella, porque así el individuo puede actuar, constituye el marco en el cual se desarrollan sus integrantes, por tanto, no será el sujeto mero componente, sino que además es motor viviente de la sociedad. Al hallarse a su vez dentro y fuera de la sociedad, tiene otro sentido. La vida del hombre está incluida dentro de un destino social. La sociedad es uno de los modos del destino humano, una de las formas en que el hombre tiene que realizarse y lo que en la sociedad ocurra moldea gran parte de la existencia del hombre; pero, por otro lado, la individualidad, el destino singular de la persona queda fuera de la sociedad.

El hombre es por naturaleza un ente social, necesita vivir en sociedad, pero ésta no absorbe todo su ser, pues el sujeto siempre conserva toda su individualidad íntima e insustituible. Fuera de la sociedad, el hombre nada podrá hacer, pues

si viviera aisladamente no podría realizar su esencia humana; a esto se contrapone el hecho de que si el hombre se dejara absorber totalmente por la sociedad, por lo colectivo, quedaría deshumanizado, pues dejaría de ser individuo y se convertiría en autómeta o bestia, ya que habría perdido su raíz propiamente humana que consiste en la individualidad autónoma con un - destino propio, insustituible, incanjeable.

Al estudiar este apartado de la sociedad, concluyo que el hombre para ser humano en todos sus aspectos necesita vivir en una colectividad a fin de realizar sus anhelos y aspiraciones -o al menos intentarlo-, entregándose con toda su capacidad de querer y entender.

### 1.3 EL ESTADO

Este apartado es de suma importancia para el análisis de nuestro tema, ya que tiene relación con el mismo. Los estudios del Derecho definen al Estado, en sentido jurídico y en - sentido sociológico, en virtud de que dentro de la teoría del Derecho y en la Jurisprudencia Dogmática, el concepto de Estado es bastante controvertido.

El Estado (del latín status), su concepto y lo que significa, ha dado lugar a las más grandes cuestiones debatidas en la Filosofía Política. Debido a su importancia, los tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su origen, naturaleza, - funciones y fines.

"Algunos lo consideran una comunidad política desarrollada, otros, la estructura del poder político de la comunidad, etc.; sin embargo, es posible hacer una caracterización y descripción de sus características fundamentales". (8)

Básicamente se concibe al Estado, como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es de carácter territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, en una determinada circunstancia territorial. En la esencia del Estado radica el poder originario, autoridad soberana o simplemente como la soberanía. En suma, los elementos del Estado son: la Población, el Gobierno, el Territorio y la Soberanía.

Para determinar la naturaleza de la población debemos precisar las relaciones entre la sociedad y el Estado, los cambios sociales es necesario deducirlos como causa y efecto de su medio social. La sociedad es la creadora del orden jurídico nacional.

"El Derecho como el Estado son fenómenos o creaciones sociales, desde las primeras formas sociales aparece en ellas la diferencia entre gobernantes y gobernados". (9)

---

(8) *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 1320 y ss.

(9) ANDRÉS SERRA ROJAS. *Op. cit.* p. 277.

La población puede comprender a la Nación o pueblo, como elemento humano mayoritario y a grandes extranacionales o extrapopulares minoritarios, los cuales, en el proceso lógico de formación del Estado, no tienen ninguna participación.

En cuanto al concepto de población, vemos que se utiliza para designar un conjunto de hombres en un sentido aritmético. Se dice que la población es el número de habitantes de un Estado.

Pueblo es más restringido; se usa este vocablo para designar aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos; es decir, el concepto de pueblo tiene una característica distinta: el tener este ingrediente jurídico. Este concepto de pueblo, referido a ese matiz jurídico, lo encontramos ya desde el Derecho Romano. El pueblo romano estaba integrado por los ciudadanos romanos; y así encontramos la expresión "el pueblo romano y el Senado romano". (10)

El territorio no es sólo el asiento permanente de la población, de la Nación o de las comunidades nacionales que la forman. El territorio es factor de influencia sobre el grupo humano que en él reside, moldeándolo de muy variada manera. Puede decirse que el territorio es un elemento geográfico de integración nacional; como elemento del Estado, el territorio

---

(10) FRANCISCO PORRUA PEREZ. "Teoría del Estado", p. 271.

es el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal o imperium.

El Gobierno es esencialmente la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto a individuos humanos. Los gobernados son los habitantes del Estado, nacionales y extranjeros que se encuentran en el territorio estatal.

La actividad de la autoridad en su aspecto de gobierno es dar órdenes. Naturalmente que esas órdenes no deben ser arbitrarias, sino que han de dirigirse hacia la consecución del bien público. Se trata de relacionar a los individuos entre sí y a éstos con los órganos del Estado; o bien, de relaciones entre los distintos sectores del gobierno.

La Soberanía es un carácter esencial del Estado, la soberanía es un atributo del poder.

"En un principio, la soberanía es una concepción de índole política, que más tarde evoluciona en un concepto de índole jurídica". (11)

El Estado no es una mera realidad natural, constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política. El Estado crea derecho, aplica una Constitución, contrata, repre-

---

(11) FRANCISCO PORRUA PEREZ. *Op. cit.* p. 338.

senta a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones, celebra tratados, es sujeto de Derecho Internacional; en suma, es titular de derechos y obligaciones.

Desde el punto de vista sociológico, se concibe al Estado como:

"Agente, aspecto o institución de la sociedad, autorizado y pertrechado para el empleo de la fuerza; es decir, para ejercer un control coercitivo". (12)

Esta fuerza puede ser elevada como defensa del orden sobre los propios miembros de la sociedad y en contra de otras sociedades. La voluntad del Estado es la ley y sus agentes son los que hacen las leyes e imponen su observancia. Estos agentes constituyen el gobierno, debiendo distinguirse cuidadosamente entre Estado y Gobierno, ya que algunos estudiosos de la materia no se han puesto de acuerdo y a veces hablan indistintamente de formas de Estado y formas de Gobierno, pero existe diferencia entre ambas figuras.

El maestro Acosta Romero señala que:

"Se considera forma de Estado a los modos de estructurarse respecto a todos sus elementos constitutivos, es decir, la forma -

---

(12) *Diccionario de Sociología Jurídica*, p. 122.

que adopta el todo social". (13)

Como formas de Estado podemos tipificar la monarquía, la república, y dentro de ésta, la central y la federal, la confederación del Estado y algunas otras.

La forma de Estado atiende a la estructura, la forma de gobierno hace referencia a la preponderancia interna de uno de los órganos de gobierno, es decir, sólo hace referencia a una parte del Estado, a los órganos que ejercen el poder, es la estructura que adoptan los órganos o poderes del Estado, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y las relaciones políticas que se establecen entre sí. Se consideran por algunos autores formas de gobierno, el Parlamentarismo que existe en Francia, Inglaterra, Italia, etc. y, el Presidencialismo que existe en México y en Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo.

La forma del Estado Mexicano es la de una República Representativa Democrática Federal, compuesta de Estados libres y soberanos y la forma de gobierno es de tipo presidencial, porque se reúnen en una sola persona las calidades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, que es el Presidente de la República (arts. 40 y 80 de la Constitución Política Mexicana).

---

[13] MIGUEL ACOSTA ROMERO. "Teoría General del Derecho Administrativo", pp. 49 a 56.

Se puede apreciar que al mencionarse al Estado indistintamente se percibe que existe algo en la realidad a lo que se ajusta esa denominación, se siente la presencia del Estado como algo que se encuentra en nuestra vida social. En la vida diaria se advierte la presencia del Estado a través de sus diversas manifestaciones, ya sea que se hable del gobierno, de los Secretarios de Estado, etc. Vivimos dentro del Estado, su realidad nos rodea y nos absorbe, nos encontramos sumergidos dentro del mismo.

"Por lo que hace a las funciones del Estado, la etimología de la palabra función determina cumplidamente su concepto, proviene de fungere, que significa hacer, cumplir, ejercer, que a su vez deriva de finire, por lo que dentro del campo de las relaciones jurídicas de cualquier clase que ellas sean, la función significará toda actuación por razón del fin jurídico en su doble esfera de privada y pública". (14)

"Las funciones no se diversifican entre sí por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todos pueden servir para realizar una misma atribución, ya que la atribución comprende el contenido de la actividad del Estado, lo que el Estado debe o puede hacer". (15)

---

(14) ANDRES SERRA ROJAS. "Derecho Administrativo", pp. 39 y 40.

(15) GABINO FRAGA. "Derecho Administrativo", pp. 13 y ss.

Las funciones fundamentales del Estado son:

- 1) En toda organización estatal tiene que existir una ag actividad encaminada a formular normas que deben, en primer término, estructurar al Estado; y, en segundo término, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí. Esto es, necesariamente en todo Estado, existe una función legislativa.
- 2) Además, todo Estado debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, definiendo la nor ma precisa que aplicar en los casos particulares. Es la función jurisdiccional.
- 3) Por último, una tercera función esencial del Estado - es:

"El actuar promoviendo la satisfacción de - las necesidades de los ciudadanos y fomen-  
tando el bienestar y progreso de la colecti  
vidad. Se trata de la función ejecutiva o -  
administrativa, en la cual se encuentra com  
prendida la función gubernamental o de alta  
dirección del Estado, con los caracteres -  
que le hemos asignado". (16)

---

(16) FRANCISCO PORRUA PEREZ. "Teoría del Estado", p. 384.

En el Estado moderno, cuya estructura nos ha servido de base para establecer los principios generales en que consiste su teoría, es decir, la Teoría del Estado, existen de manera necesaria, siempre esas tres funciones típicas, a través de las cuales se manifiesta el poder supremo o soberanía.

De lo anterior se desprende que el Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico que:

"Es creado, definido y aplicado, por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica". (17)

Dentro de los entes culturales, localizamos al Estado como un ser social y, en el grupo de los seres sociales, se cataloga como una realidad propia, por presentar dentro de su concepto las notas distintivas de su peculiar finalidad, tratar de obtener el bien público temporal por el atributo de Soberanía, como cualidad del poder que en el mismo existe o, dicho de otro modo, el fin primordial del estado es la satisfacción de las necesidades sociales, la obtención del bien común y la armonía entre las personas que componen esa sociedad, considerando dentro de éstas tanto a los adultos como a los menores. Es aquí donde encontramos relación con nuestro tema.

---

(17) FRANCISCO PORRUA PEREZ. *Op. cit.* p. 181.

#### 1.4 EL MENOR ANTISOCIAL

Aquí estudiaremos cuáles son las características que reviste un menor para encuadrarlo dentro del calificativo de "antisocial"; son éstos los que tienen más probabilidades de convertirse en infractores, amén de aquéllos que a pesar de tener una vida equilibrada y normal, por mero accidente o esporádicamente, se llegan a convertir en delinquentes.

El adolescente es muy influenciable y su deseo de libertad y prepotencia, lo llevan a actitudes extrañas y antisociales, por lo que es necesario conocer a fondo la vida del menor, para saber el por qué de su comportamiento, o sea, los modelos bajo los cuales se ajusta su conducta.

El comportamiento de los menores se encuentra en gran parte condicionado por las presiones biológicas, psicológicas y sociales a que están sujetos, así como también considero que tanto la herencia como la vida intrauterina pueden ser factores que no por sí solos condicionan la vida del individuo, por el contrario, cada una de estas circunstancias se encuentran relacionadas con el desarrollo del menor a quien, tomando en cuenta que se halla en un estado de indefensión y desvalidamiento, tiene su razón de ser en esas presiones que desgraciadamente ejercen una influencia negativa en el proceso formativo de su personalidad.

El impacto de las instituciones sociales, como la familia, la escuela, condiciones de vivienda, las características histó

ricas de un nivel social determinado y sus problemas centrales de tipo demográfico, ocupacional y cultural, son motivo para una conducta irregular del menor.

Hay que tener en cuenta que estas infracciones cometidas por los menores son producto del desorden social, que para el púber o adolescente representa la realidad de la vida cotidiana, dado que la mayoría de la delincuencia se concentra en las clases económicamente más bajas. La vida de los muchachos en esos niveles está caracterizada por situaciones de aprendizaje que limitan sus posibilidades para la obtención de éxitos en sus carreras o en sus vidas. A continuación haré un breve análisis que en mi concepto son las que mayor influencia y relevancia tienen en los menores para otorgarles la calidad de "antisociales".

**FACTOR FAMILIAR:** La familia es el espejo en donde el menor se refleja, de ella adquiere sus primeras vivencias, compartiéndolas casi exclusivamente con cada uno de los miembros que la conforman. Es de suponerse que es ahí en donde el amor y la educación son otorgados al menor y que los ejemplos recibidos en un futuro lo encaminarán a observar una conducta ejemplar y un recto proceder o bien, por el contrario, a demostrar una conducta antisocial.

En el apartado de "La Familia" vimos que los menores luchan por adaptarse a los cambios cuando en su hogar se presentan: crisis por desintegración conyugal; problemas de conduc-

ta reproductiva; falta de justicia en el núcleo familiar; y, -  
falta de solidaridad y amor.

El menor a través de su conducta viene a reflejar la forma de vida que le han ofrecido las personas con las que convive. Si creció en un medio hostil, esto tendrá como consecuencia niños y adolescentes inadaptados, apáticos al mundo exterior, que excepcionalmente romperán con esos patrones de formación para conseguir una vida equilibrada y dentro de los parámetros del derecho, en la etapa adulta.

Generalmente es en la familia en donde el menor que carece de un verdadero hogar resulta con alteraciones psicológicas, cuando se enfrenta a un mundo en el que se habla en forma distorsionada del amor, del sexo, de la mujer, del hombre, donde existen bandos.

La familia puede contribuir a evitar la delincuencia, -  
siempre y cuando proporcione lo que Carrancá y Trujillo define como:

"Un hogar regularmente constituido como -  
aquél en el que los vínculos entre sus componentes están amparados por las leyes y -  
fundados en las relaciones de mutuo acuerdo y afecto. En consecuencia, los hijos y los cónyuges conviven en un orden de derechos y deberes recíprocos cuyo ejercicio y cumplimiento no es caprichoso sino que atiende al imperativo último de su libre personalidad condicionada para sus fines; todo lo cual -

al organizar la familia, resume necesidades largamente elaboradas por la humanidad que funda la vida social misma". (18)

Pero desgraciadamente no siempre se puede cumplir con este fin ya que casi es imposible que el menor no llegue a realizar conductas antisociales, porque en ocasiones las primeras - realizadas son dirigidas por los mismos padres.

El ser antisocial se refleja más severamente en los niños abandonados o huérfanos.

FACTOR SOCIAL: éste es tan importante como el anterior, - son de gran trascendencia todas esas condiciones sociales que rodean al menor y que en conjunción pueden alterar la conducta del mismo.

El crecimiento demográfico que han tenido las poblaciones ha originado una serie de problemas, porque del pequeño lugar en donde se conocían y ayudaban los individuos (el hogar), se ha pasado a convivir entre desconocidos, en donde los valores tales como la fraternidad, amor, solidaridad y la familia, entre otros, casi se ha desvanecido.

Se presume que la diferencia de costumbres entre los mismos individuos puede ser la causa. El individuo no encuentra -

---

(18) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. "Principios de Sociología y derecho", - p. 104.

fácilmente con quién compartir, se siente solo, abandonado a sus propios esfuerzos en un ambiente hostil, inhóspito y así se prepara para la desadaptación. Mucho afectó a la conducta de las personas el lugar en que viven, la clase de población que les rodea, pues las influencias extrafamiliares son mayores a medida que avanza la edad hasta la madurez.

Todas esas condiciones sociales, unidas al medio familiar que se encuentre desintegrado o en estado de urgencia, propician la influencia del medio extrafamiliar por la necesidad de buscar el afecto, la compañía y los medios económicos para poder subsistir, esto significa que dependiendo del apoyo y protección familiar hacia el menor será el grado de influencia extrafamiliar.

Cuando el menor arriba a la edad escolar, la escuela será de gran impacto, ya aquí estará solo y tendrá que conquistar un medio diferente por sí mismo; el otro lado de la moneda.

"Cuando los delincuentes son desertores escolares; es decir, las escuelas pueden originar delincuentes y que entre los factores que ayudan al fracaso de la escuela tenemos: la pobre preparación de los maestros para detectar las necesidades específicas de los niños, falta de tiempo de los maestros para conocer a los niños a quienes enseñan, y fracaso en proveer a los maestros de una asistencia especial para trabajar con problemas severos de conducta. Este tipo de jóvenes en ocasiones son ridiculizados por -

los maestros, sancionados por llegar tarde y falta de habilidad para llevarse bien con el grupo". (19)

"La educación va transformando la personalidad del niño, mediante el cultivo de los sentimientos, ideas y hábitos sociales y la canalización de sus tendencias produce el efecto de socializar al niño, adaptándolo a la disciplina social. He aquí a los niños bien educados y honestos". (20)

Con respecto al FACTOR ECONOMICO: éste por sí solo no es capaz de producir en el menor una conducta antisocial, pero es cierto que las carencias económicas, sumadas a trastornos en el cuadro familiar, pueden dar como consecuencias conductas de este tipo.

Generalmente, la mayoría de los menores considerados "antisociales" son de status socioeconómico bajo que se refleja en la vivienda donde habitan, construidas con materiales de construcción muy vulnerables a los fenómenos climatológicos. Por lo regular son habitados por familias compuestas por un gran número de miembros que conviven en completa promiscuidad, los padres duermen con los hijos, viven en condiciones higiéni

---

(19) DAVID PEDRO R. "Sociología Criminal y Juvenil", pp. 152 y 153.

(20) SAMUEL GAJARDO. "Delincuencia Juvenil", p. 92.

cas muy deplorables, ya que en un solo cuarto se encuentra el -comedor, recámara, cocina y baño, lo que provoca que el menor crezca con un sentimiento de rechazo y venganza hacia los sujetos que de alguna manera tienen un sistema de vida más satis--factorio.

Dentro de estos núcleos encontramos infinidad de tipos de enfermedades virales y bacterianas lo que provoca índices muy altos de mortalidad. Aunado a este problema tenemos que se encuentra una gama de enfermedades, tanto físicas como psicológicas.

Dentro de la psicología, que etimológicamente viene de -psique -alma- y logos -tratado-, considerada de alguna manera general la ciencia del alma o del espíritu (21); en este campo podemos ver cómo un menor va "enfermando" al observar un com--portamiento extraño, interno y externo, que se puede deber a -la fatiga, herencia, inadaptaciones, predisposiciones, emociones y complejos.

En la diversidad de las enfermedades físicas, tenemos que cuando hay padecimientos graves y/o notorios, esto inhibe al -menor v.gr. un epiléptico que presenta cuadro severo de ata--ques, se siente acomplejado por su enfermedad, lo que ocasiona que no se integre al grupo social que lo rodea, sintiendo cada

---

[21] PIERRE DACO. "Tu Personalidad", p. 25.

vez más el rechazo de los demás; un simple problema de obesidad es motivo de burla y escarnio entre los menores, sobre todo en la escuela, lo que va inhibiendo y modificando su carácter convirtiéndole en un "antisocial". La regla es que de aquí parten los menores que en un futuro serán infractores, sólo - unos pocos se salvarán.

### 1.5 EL MENOR INFRACTOR

En este rubro, tenemos que cuando la formación del menor en el seno familiar no es la ideal, donde se refleja la inmoralidad de los padres, tendremos en principio a menores antisociales, que no podrán ser otra cosa que no sean vagos, drogadictos, homosexuales, etc. Esto, claro está, no es una regla general, pero en la mayoría de los casos por desgracia así sucede.

Cuando se le da al menor la oportunidad de asistir a una institución educativa, ya sea estatal o particular y aunada a ésta, la familia proporcionándole los medios suficientes para un sano desarrollo, lo único que se espera son buenos resultados, por lo menos en teoría; pero a quienes se les niega este derecho, muchas veces tendrán que utilizar la mentira, el robo, el fraude, que tan cotidianamente es llevado a la práctica por los adultos.

Jóvenes infractores han expresado que no pudieron "encuadrar" en la escuela por culpa directa de los maestros, que le-

jos de ser positivos en la formación del menor, fueron completamente negativos. (Al respecto, consideramos que esto es sólo en casos excepcionales).

El factor psicológico es sin duda, uno de los más delicados, debido a la complejidad que presenta la personalidad de cada uno de los menores. Roberto Tocaven García dice que:

"Es nuestra particular experiencia que en la génesis de los hechos antisociales realizados por menores, el factor psicológico ocupa un lugar preponderante..., se puede considerar que la relación entre la baja inteligencia y el factor antisocial, se establece en poblaciones con carencias en muchos aspectos que realizan actos antisociales convencionales". (22)

En México se considera que el menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Siendo inimputable, falta un elemento en la Teoría del Delito, ya que la inimputabilidad es el presupuesto de la Culpabilidad. Nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace está mal.

Pero, una vez que el menor ha demostrado que tiene tendencias hacia las conductas antisociales, se le debe aplicar una

---

[22] ROBERTO GARCIA TOCAVEN. "Elementos de Criminología Infanti-Juvenil", pp. 29 y 30.

medida de seguridad, determinada por el Consejo de Menores, ya que es el organismo que tiene por objeto promover la readaptación de los menores, mediante el estudio de la personalidad, - medidas de orientación, de las cuales en los capítulos siguientes haré un comentario más amplio.

Para saber cuál es el término que debe ser aplicado acertadamente para calificar a un menor que ha observado una conducta irregular, trataré de analizar brevemente algunos términos utilizados por algunos estudiosos de la materia. Así tenemos que el Código Penal de 1931, en sus artículos 119 y 122 - trata lo relativo a la llamada "Delincuencia de Menores", término que creo impropio, tomando en cuenta la definición de Delito que se desprende del mismo ordenamiento legal y que a la letra dice: Artículo 7º.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Lo anterior significa que el término "Delincuencia" se aplica a la generalidad de los hechos que caen dentro de la ley penal, o sea:

"Los hechos previamente descritos como delitos en los preceptos penales. A los seres humanos que cometen tales hechos se les llama delincuentes, pero dentro de la ley sólo lo son las personas que son jurídicamente capaces y habiendo cometido un hecho tipificado en las leyes penales, son sentenciados

conforme a derecho, declarados delincuentes al condenárseles". (23)

Es incorrecto el término "menores delincuentes", ya que no se puede considerar que el menor sea considerado como delinuente debido a que por características propias carece de un elemento que es la imputabilidad, elemento esencial para que se integre el tipo delictivo de que se trate, para lo cual el maestro Solís Quiroga afirma que:

"...se reconoce que su incapacidad legal - los hace inimputables ya que su entendimienuto y voluntad se encuentran limitados por - su experiencia, sus emociones y falta de inuterés en saber antecedentes y consecuencias de actos, cosas o situaciones..." (24)

Algunos otros tratadistas también han utilizado con regularidad el término "delincuente juvenil", imponiendo una severa división entre el infante y el adolescente, tomando como líunea divisoria la edad, razón por la cual ha sido considerada - mucho más peligrosa que la delincuencia de menores, tomando en cuenta la gravedad de los delitos que cometen.

Para hacer un pequeño análisis de la diferencia que plan-

---

(23) HECTOR SOLIS QUIROGA. "Justicia de Menores", p. 71.

(24) Leyes Especiales en Materia de Menores, Los Consejos de Menores; Revista Criminalia, N° 7-12, p. 75.

tean algunos especialistas de la materia en cuanto a la delincuencia infantil y delincuencia juvenil y habiendo dejado establecido que el menor de dieciocho años carece de capacidad para conocer y entender (imputabilidad), podría partirse desde el punto de vista general del grado delictivo que alcance el menor, tomando en cuenta que:

"No sólo los caracteres sexuales primarios y secundarios, sino el desarrollo psicossocial y el tipo de conducta, tiene gran importancia en la peligrosidad del sujeto".

(25)

Así pues, los autores que han tratado con mayor abundancia el tema, no se ponen de acuerdo al hablar sobre una definición de los "menores infractores", por lo que el maestro Solís Quiroga expone algunos puntos de vista sobre nuestro tema:

"Desde el punto de vista formal jurídico, serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades, queden registrados como tales ante sus jueces o consejeros y serán reconocidos como tales en las decisiones finales". (26)

---

(25) LUIS RODRIGUEZ MANZANERA. "Criminalidad de Menores", p. 215.

(26) HECTOR SOLIS QUIROGA. *Op. cit.* pp. 76 y 77.

El anterior punto de vista no satisface en su totalidad - la definición sobre el menor infractor, en principio porque no menciona quiénes y hasta qué edad se les considera menores infractores, ni dice qué autoridad debe determinar cualquier situación sobre los menores.

Desde un punto de vista fáctico sociológicamente, serán - menores infractores:

"Todos los que cometan hechos violatorios - de reglamentos o leyes penales, independientemente o no de que sean o registrados por las autoridades, o que los hechos sean ocasionales o habituales". (27)

Como se observa, este anterior punto de vista carece también de elementos que puedan encuadrar perfectamente dentro de la definición de menor infractor, previa aclaración que esto - es sin la finalidad de atentar contra los puntos de vista adoptados por algunos de los estudiosos de esta materia, me remito a los artículos 1° y 6° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y - para toda la República en Materia Federal, que a la letra dice: (28)

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los

---

(27) *Idem.*

(28) *Publicada en el D.O.F. de 24 de diciembre de 1991.*

derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en Materia Común, y en toda la República en Materia Federal.

ARTICULO 6°.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas -

de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesario para su adaptación social.

Para tratar de dar una definición correcta del menor infractor, analizaré los preceptos citados.

Del primer artículo se desprende que el Estado intervendrá en la adaptación social de los menores cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales; lo que nosotros llamamos conducta antisocial. En el siguiente artículo de limita perfectamente la edad, al hablar de mayores de 11 y menores de 18 años y que el Consejo conocerá de las infracciones y ordenará las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan. En este precepto se habla de "infracciones" y no delitos, ya que se trata de menores de edad.

El término que considero más acertado para llamar a un menor que ha observado una conducta antisocial, es "menor infractor" y me atrevo a afirmar que el menor infractor es todo aquel sujeto que no habiendo cumplido la edad de 18 años, infringe las leyes penales, de tal modo que ameriten la actuación preventiva del Estado, a través del Consejo de Menores, cuyo objeto será el promover la readaptación mediante el estudio de la personalidad, aplicación de medidas correctivas y de protección y de vigilancia del tratamiento.

Considero que las penas a un adulto que pueda ser considerado como un criminal en potencia y las que encontramos en -

nuestras leyes penales, no pueden ser aplicadas a un menor, tomando en cuenta su condición y los diferentes factores que influyen para cometer infracciones.

Este concepto de "menor infractor" me parece el que más se apega a la denominación, porque en principio, el nombre lo indica, es menor; y en consecuencia, es inimputable, no encuadra este elemento al tipo, no comete delitos sino infracciones, por lo que no es un delincuente, aun cuando el menor infrinja la ley penal.

Hechas las anteriores reflexiones, en lo personal creo más conveniente hablar del menor infractor, dejando de lado una serie de conceptos que más bien pueden dañar la integridad emocional y psíquica del menor de edad.

---

## C A P I T U L O      S E G U N D O

### EVOLUCION HISTORICA DEL TRATAMIENTO A LOS MENORES INFRACTORES

#### 2.1    EN EL MUNDO

2.1.1    EPOCA ANTIGUA

2.1.2    EDAD MEDIA

2.1.3    DEL RENACIMIENTO A LA ACTUALIDAD

#### 2.2    EN MEXICO

2.2.1    LOS AZTECAS

2.2.2    LA EPOCA COLONIAL

2.2.3    DE LA INDEPENDENCIA A LA EPOCA  
CONTEMPORANEA

---

## 2.1. EN EL MUNDO

La protección del menor varía a través de la historia y - de un país a otro, aparece ya sea como miembro de una familia o como sujeto de aplicación de penas y castigos.

Así, encontramos que desde tiempos muy remotos la preocupación por la infancia ha sufrido diversas modificaciones; en general se le encontró casi siempre desprotegido y desamparado sin importar su condición social.

Desde las primeras asociaciones humanas encontramos ya hechos extra y antisociales, que a su tiempo se convertirán en - extra y antijurídicos. Son un despilfarro de energía, son deslealtad de la asociación humana apenas naciente, como hoy lo - son para la sociedad humana adulta; pero son tan humanos como lo humano mismo. Diríase que la humanidad nació con vocación - innata para el crimen, al igual que con vocación para su con-- traria, la solidaridad que lo combate y mediante la cual ha de ascender hasta las cumbres de su propio perfeccionamiento.

Contra aquélla luchan las fuerzas superiores del espíritu al amparo de las disciplinas morales; el mismo Freud, que sostiene que todo ser humano es obediente a las fuerzas heredadas de sus instintos vigilantes desde su subconciencia, confía, no obstante, en la educación para la mejoría de nuestra herencia

y abre así la puerta a la esperanza de un continuo perfeccionamiento de la humanidad; la criminalidad deja de ser así una tara de nacimiento para convertirse en un defecto de educación; pues como dice Weldenreich:

"Lo que el hombre es lo debe en gran parte a sus propios esfuerzos de autoconfiguración, no a una ciega casualidad". (29)

A través de la historia han sido sancionados indistintamente adultos y menores que observan una conducta irregular, a lo que se calificó como "delito".

En ciertas partes existieron pueblos que consideraban a la minoría de edad como justificativa de normas excepcionales a favor de los sujetos que violaban la ley.

Existieron algunos países que condenaban a muerte a los niños, por causas diversas como robos, homicidios, brujería, etc. (30) En otros países, los hijos de los delincuentes quedaban sujetos a los suplicios y a la pena de muerte; y en otros más, los hijos de los delincuentes acompañaban a sus padres a sufrir el trabajo desarrollado en ocasiones en las minas. (31)

Es necesario hacer un recorrido histórico de la evolución

---

(29) Citado por Raúl Carrancá y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano", p. 15.

(30) A.M. RAGGI Y AGEO, "Criminalidad Juvenil y Def. Soc.", p. 41.

(31) OCTAVIO PEREZ VICTORIA, citado por Solís Quiroga, p. 2.

en el tratamiento a los menores infractores, no solamente como un aspecto cultural o narrativo, sino porque su conocimiento - ha sido de utilidad real, tal como en la actualidad se observan mejoras en el tratamiento del menor. En seguida haremos - ese recorrido histórico para analizar sus reglamentaciones en materia de menores.

### 2.1.1 Epoca Antigua

"En Grecia, los recién nacidos eran sometidos a examen por parte de magistrados existentes, quienes, si los encontraban mal formados o raquíuticos, los arrojaban a una barranca". (32)

En esta cultura, si se sorprendía en el acto a un menor robando, no se le castigaba y en todos los delitos gozaba de prerrogativas por su condición de menor, pero si llegaba a cometer un homicidio, no se atenuaba la penalidad.

"Esto era motivo suficiente para ser condenado a muerte por los atenienses, un niño - que se ocupaba en sacar los ojos a los pájaros que en sus manos caían porque los jueces temían que al crecer y transformarse en hombre sería un ser tan feroz con sus semejantes como en su niñez, inhumano con las -

---

(32) HELIA D'ACOSTA. "Una Cuna, Una Sonrisa; Un Libro", p. 22.

aves, y tuvieron a bien cortarle el hilo de la vida para que no llegase a crimen lo que entonces parecía travesura". (33)

Los hombres vivían fuera del hogar, en comunidades, de los siete a los veinte años. Los jóvenes eran educados por el Estado, de los veinte a los treinta años vivían, primero en comunidades militares y, después en *syssitia* (comunidades basadas en las comidas colectivas). Para la clase dominante de los ciudadanos plenarios, el cuartel había sustituido al hogar. -  
(34)

Por otra parte, en Roma, el padre tenía derecho a abandonar a sus hijos, a hacerlos padecer de hambre o de frío. En algunos casos, los pequeños eran recogidos por explotadores de la mendicidad, los cuales acostumbraban invalidarlos, para obtener mayor ganancia y provecho de ellos. Así, la vagancia como problema social no existió en Roma, porque se hallaba sustituida por un fenómeno único con doble faceta, esclavitud y clientela.

En la época de Justiniano se excluyó la responsabilidad a la infancia que llegaba a los siete años y a partir de esa - -

---

(33) JERONIMO MONTES P., citado por Olesa Muñido F. "Las Medidas de Seguridad", p. 24.

(34) GUILLERMO F. MARGADANT. "Panorama de la Historia Universal del Derecho", p. 65.

edad se era impúber hasta los nueve y medio años para las niñas y hasta los diez y medio años para los varones. A los próximos a la pubertad, se les consideraba el discernimiento, ya que si obraba con él, se aplicaba pena atenuada.

"A partir de los doce años para las niñas y catorce para los varones era posible la aplicación de la pena de muerte, pero esto nunca llegó a suceder". (35)

A partir de esta edad se les consideraba menores y eran responsables y se les podía aplicar penas atenuadas.

"En el antiguo Derecho Germánico, el delito cometido por el menor era sancionado, sin tener mayormente en cuenta su capacidad para discernir sobre el mismo, no ejerciendo en consecuencia la edad juvenil". (36)

La Lex Sállica estableció la minoría penal hasta los doce años. Asimismo, se consideró involuntario el delito cometido por un niño que no llegara a los doce años de edad.

Posteriormente, la Constitutio Criminalis Carolina estableció que no se aplicaría la pena de muerte a ladrones menores de catorce años de edad, en su artículo 165 y, en el 179, concedía libertad al tribunal para resolver sobre los actos

---

(35) A.M. RAGGI Y AGEO. "Op. cit.", p. 17.

(36) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIX, p. 565.

que cometiera una persona joven que no se diera cuenta de lo -  
que había hecho.

"Los hebreos, para reprimir la primera con-  
ducta rebelde de un hijo, convocaban a la -  
familia para reprenderlo delante de ella. -  
Si cometía una segunda falta, era conducido  
al tribunal de los tres y se le castigaba -  
azotándolo. También se podía conceder la -  
muerte del hijo si el padre y la madre lo -  
solicitaban, pero esto nunca llegó a suce-  
der". (37)

"En la India existió el Código o Leyes de -  
Manú, cuya antigüedad es al parecer del si-  
glo XIII a.C., en el Libro Octavo, en los -  
versículos 27 y 48, se limitó la infancia a  
los dieciséis años de edad, el 71, recono-  
ció que los niños tenían capacidad limitada;  
y los versículos 299 y 300, señalaban que -  
si incurría en falta se les castigaría con  
una cuerda o tallo de bambú, golpeándolos -  
sobre la parte posterior del cuerpo. En el  
libro Noveno, versículo 230, señalaba que -  
'a los niños se les pegue azotándolos con -  
un látigo o rama de tronco de bambú, o atán-  
dolos con cuerdas', pero de cualquier forma  
se reconocía la incapacidad limitada de los  
menores". (38)

---

(37) VICTORIA PEREZ O., citado por Solís Quiroga H., "Op. cit.", p. 16.

(38) ARMANDO RAGGI Y AGEO. "Op. cit.", p. 14.

### 2.1.2 Edad Media

En España no hay nada concreto hasta la aparición de los primeros fueros municipales.

"En este país los niños son encerrados en - los calabozos del juzgado de guardia y a - partir de los diez años de edad, el niño - que delinquía era juzgado y condenado según las reglas comunes del procedimiento y en- - carcelado en compañía de criminales adul- - tos". (39)

El Libro de los Fueros de Castilla estableció mayoría de edad hasta los siete años:

"Con la que adquiría capacidad jurídica. El Libro de las Costumbres de Tortosa señaló - la mayoría penal a los diez años, mientras que el Ledezma la rebajó a los nueve años. En otros no aparece nada concreto o aparece en forma difusa". (40)

La Ley de las Siete Partidas, expedida en 1263, excluye - de responsabilidad al menor de 14 años, por delitos de adulterio y, en general, de injuria.

Se estableció en Venecia una institución llamada "Padre -

---

(39) EUGENIO CUELLO CALON. "Tribunales para Niños", p. 21.

(40) ALFONSO SERRANO GOMEZ. "Delincuencia Juvenil en España", p. 23.

de Huérfanos", que protegía los menores hasta que se les enjuiciaba por la propia colectividad, aplicándoles medidas educativas y de readaptación. Es considerado el Tribunal más antiguo para los menores.

En el año de 1407 se creó el Juzgado de Huérfanos, en el que se perseguían y se castigaban los delitos cometidos por huérfanos.

En Inglaterra:

"Fue creada una sección del Ministerio Interior, encargada de conducir la tarea administrativa, dirigida a luchar contra la delincuencia infantil y proteger a la infancia". (41)

En el siglo X, en la *Judicia Civilitatus Lundoniae*, se estableció que la pena de muerte no se aplicaría a los niños menores de quince años, cuando cometieran un delito por primera vez:

"Pero en caso de reincidencia se les podía aplicar. Posteriormente, en el siglo XIII, se estableció que los niños menores de doce años no serían condenados por delitos de robo". (42)

---

(41) ARMANDO HERNANDEZ QUIROZ. "Derecho Protector de Menores", p. 274.

(42) ARMANDO RAGGI Y AGEO. *Op. cit.* p. 16.

En lo referente a los niños delincuentes, se establece la irresponsabilidad por falta de "mens rea". Posteriormente:

"En el siglo XVI, se estableció la irresponsabilidad penal absoluta de los niños hasta los siete años de edad". (43)

En Portugal, en el año de 1193, se dictaron algunos preceptos a favor de los menores de diecisiete años para no privarlos de la paz cuando hubiesen cometido un delito.

En Francia, en el año de 1268, se expidió una Ordenanza que consideró a los niños menores de diez años irresponsables de los delitos que cometieran, pero a partir de esta edad hasta los catorce años, se les daba una reprimenda o azotes.

A partir del siglo XVI, se excluyó de responsabilidad a todos los menores de edad y se estableció un criterio proteccionista pero el Código Penal de 1810 no admitió la responsabilidad de los niños.

En el Derecho Canónico se establece para los menores de siete años un periodo de inimputabilidad plena, por carecer de malicia. La responsabilidad era dudosa para las niñas de los siete a los doce años; y, para los varones, a los catorce años, motivo por lo que se debía resolver la cuestión del discernimiento.

---

(43) OCTAVIO PEREZ VICTORIA, citado por Solís Quiroga Héctor. *Op. cit.* p. 8.

Se expidieron los Decretales, los cuales declaraban responsable al impúber y se le podía aplicar pena atenuada. En el año de 1704, el Papa Clemente XI establece el Hospicio de San Miguel, que tuvo por objeto dar tratamiento correctivo a los menores abandonados y a los infractores.

En Alemania:

"En los siglos XVII y XVIII, aún se aplicaba la pena de muerte a los menores de ocho, y a partir de los diez años ya era aplicada en la hoguera". (44)

### 2.1.3 Del Renacimiento a la Actualidad

En España, en el año de 1734, Felipe V dictó una Pragmática en la que atenuaba la penalidad a los menores delincuentes de quince a diecisiete años, pero Carlos III ordenó otra Pragmática: que se internara en una escuela o en hospicio a los vagos menores de dieciséis años, para su educación y aprendizaje de un oficio.

La Novísima Recopilación, de junio de 1822, declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años de edad y de los siete a los diecisiete, habría que investigar el gra-

---

(44) MA. DE LUZ CUE DE OLADE, citada por Solís Quiroga. Op. cit. p. 17.

do de discernimiento y, en caso de haber obrado sin él, serían devueltos a los padres.

A pesar de los adelantos anteriores, en 1893 hubo un España en retroceso, ya que los menores fueron enviados a la cárcel, junto con los mayores de edad y por ello, en 1904, se expidió una "Ley de Protección a la Infancia y Represión a la Mendicidad". En el año de 1918 se expidió un Decreto-Ley creando los "Tribunales para Menores", mismo que fue revisado varias veces y modificado.

El Código Penal Español de 1928, estableció la minoría de diecisiete años y la irresponsabilidad total hasta los nueve años sosteniéndose el viejo criterio de discernimiento desde los nueve a los dieciséis años.

El Código Penal Español de 1932, estableció la responsabilidad sólo a partir de los dieciséis años, eliminando el criterio del discernimiento y estableciendo atenuación por el solo efecto de la edad, entre los dieciséis y los dieciocho años.

En 1933 se dio una Ley de Vagos y Maleantes, de otra manera sus actos hubieran quedado comprendidos solamente en el Código Penal Español vigente.

En Estados Unidos de Norteamérica, a fines del siglo XVIII, habitualmente los menores de siete años no eran juzgados responsables de sus actos criminales. En 1825, en Nueva York, bajo el nombre de "Casa de Refugio", se enviaban a mucha

chos y muchachas, quienes permanecían durante tiempo indeterminado o hasta la edad de veintiún años.

El Estado de Massachusetts fue el primero en crear una escuela reformatoria en Westboro. Además, en 1863 se creó una - sección en los tribunales para juzgar a los menores de edad. - Del resultado de estas primeras experiencias surgió en 1868 la creación de la libertad vigilada para ellos, con el nombre de "probación".

El mismo Estado puso en vigor en 1869 una ley para designar un "agente visitador", para los hogares de los niños objeto de problemas penales, debiendo representarlos judicialmente y procurar que fueran colocados en casa o instituciones que - sirvieran a sus intereses y otra en el año de 1870, para establecer las audiencias especiales para menores, separados de - los adultos.

En el año de 1899 entra en vigor la "Ley que Reglamenta - el Tratamiento y Control de Menores Abandonados, Descuidados y Delincuentes", fundándose en este mismo año el Primer Tribunal para Menores, con la denominación de "Children Court of Cook - Country", como rama de la Corte de Circuito.

En Inglaterra, en el año de 1847, se dispuso una jurisdicción sumaria para los adolescentes de catorce a dieciséis años cuyo fin era mejorar la triste situación de los menores infractores. Asimismo, en 1854 se expide la Reformatory School Act,

para poder recluir por separado a los menores infractores, legalizando la situación anterior.

En el año de 1855:

"El Comité de Caridad alquiló una casa durante tres años y trasladó allí el refugio para muchachos con el fin de hacer más eficiente el trabajo relativo a las niñas". - (45)

También se estableció la libertad bajo palabra a mediados del siglo XVII, para los que hubiesen cumplido en reclusión - las tres cuartas partes de su pena.

En Suiza:

"En 1862 se estableció la limitación de la publicidad de los juicios seguidos contra menores". (46)

Se estableció la edad límite a los dieciocho años y se abandonó el criterio del discernimiento. El menor podía quedar a cargo de la familia cuando no hubiere cumplido catorce años de edad.

En Bélgica, el Código Penal de 1867 no admitía la irres--

---

(45) HELIA D'ACOSTA. *Op. cit.* p. 23.

(46) EUGENIO CUELLO CALÓN. *Op. cit.* p. 20.

ponsabilidad de los menores, pero si cometían algún acto delictuoso antes de los dieciséis años, quedaban sujetos a una condena y al estudio de la prueba del discernimiento.

En Canadá, en el año de 1894:

"Se autorizó a los jueces ordinarios para - que los juicios contra los menores de edad se desarrollaran en un ambiente privado de su propio despacho". (47)

En Rusia, en 1897 se expidió una ley relativa a jóvenes - delincuentes, la cual indicaba que para juzgar a los menores - entre diez y diecisiete años, se debía cerrar la puerta y sería audiencia especial separada de los asuntos de los adultos, que podían ser defendidos por persona de su confianza y no por abogado, también los padres podían tomar parte en los debates.

Para el Código Penal Ruso la minoría de edad estaba basada hasta los dieciséis años, pudiendo imponerse hasta los catorce años medidas pedagógicas y de los 14 a los 16 medidas - también pedagógicas, pero con la opción de aplicar medidas judiciales correctivas.

En Australia, en una era en que la juventud dispone de todo:

---

(47) JOSE PEÑA HERNANDEZ, *citado por Solís Quiroga. Op. cit. p. 29.*

"Es desalentador en extremo comprobar que - existían tantos jóvenes de uno y otro sexo que constantemente se burlan de las autoridades y carecen de la más esencial educación". (48)

Así, se establecieron los locales especiales para los juicios contra menores y el sistema de probación o libertad vigilada, en el año de 1889. También se establecieron lugares especiales para el cumplimiento de las medidas impuestas.

En Brasil, el Código de 1890 consideraba la absoluta inimputabilidad hasta los nueve años de edad, de los nueve a los catorce años, había que estudiar la cuestión del discernimiento y, de los catorce a los dieciséis, se consideraba que los actos eran ejecutados con discernimiento y se imponían penas atenuadas.

En 1901, en Estados Unidos se creó el segundo Tribunal para Menores, interviniendo el juez a favor de la niñez y la juventud. Ya para 1910, treinta y ocho Estados de la Unión Americana tenían ya sus tribunales para menores, pero todavía recientemente los hechos graves y los menores "peligrosos" pasaban a los tribunales ordinarios.

En Holanda, la Ley de Protección Infantil de 1901 y la de

---

(48) JOSÉ MA. LOPEZ RIOCEREZO. "Delincuencia Juvenil", p. 39.

Tribunales para Menores consideraban la minorfa hasta los dieciocho años y las faltas eran competencia de los jueces de paz.

En Inglaterra, en 1905 se creó la primera Corte Juvenil, en la que se estableció la conducta de separar a los niños que cometieron graves de los que cometieron delitos leves, ya que en un principio quedaron detenidos los autores de los delitos graves.

En 1908 se expidió la "Children Act", que es un verdadero Código de la Infancia, que trata todos los aspectos de la protección a la minoridad.

"En Alemania, en 1908 se implantó un juez - de menores como en la tutela y penal en ciudades de importancia, cuyo criterio era mixto, punitivo y tutelar, pero la Ley de Tribunales para Menores de 1923, declaró inimputables a los menores de 14 años y eran sometidos a medidas educativas; y, a partir - de esta edad, a los dieciocho años, se imponían penas atenuadas o educativas según el arbitrio del juez". (49)

En ese mismo año se expidió una Ley de Protección a la Juventud, que conocía casos de abandono entre los catorce y los dieciocho años de edad.

---

(49) MA. LUZ CUE DE OLADE, citada por Solís Quiroga. Op. cit. p. 16.

En Italia, a partir de 1908 se ordenó que para juzgar a los menores se tomara en cuenta su situación familiar, su persona y amistades.

"Se establecía absoluta irresponsabilidad a los catorce años de edad, y de ésta a los dieciocho años se estudiaba el discernimiento y, en caso de ser positivo, se imponían penas atenuadas. No se trata de muchachos que efectúen actos antisociales de manera más o menos aisladas, sino de verdaderas asociaciones o bandas dedicadas a delinquir colectivamente". (50)

En Hungría, en 1908 se crearon los Tribunales para Menores y la Ley de 1913 que los regulaba, establecía absoluta irresponsabilidad hasta los doce años y la aplicación de medidas educativas y penales de los doce a los dieciocho años, pudiendo imponerse prisión desde los quince años.

"En Portugal fue hasta 1911 cuando se expidió una Ley sobre Tribunales Especiales para Menores, pero con el Decreto de 1925, en lugar de estos tribunales se establecen las Tutorías o Cortes de Tutela, extendiéndolas por todo el país en beneficio de todos los niños menores de 15 años de edad". (51)

---

{50} JOSE MA. LOPEZ RIOCEREZO. *Op. cit.* p. 62.

{51} WOLF MIDDENDORFF. "*Criminología de la Juventud*", p. 215.

Se prohibió la asistencia de los jóvenes menores de veintiún años a los cabarets, salas de fiestas, bailes públicos, - etc., siendo el antiguo límite a los quince años.

En Uruguay, en 1911 se expidió la Ley sobre Protección de Menores, que posteriormente se integró en el Código del Niño - de 1934. En este año también se fundó el Juez Letrado de Menores que tiene a su cargo resolver casos de menores "delincuentes" abandonados. Brinda su protección hasta los veintiún años y resuelve casos de delitos hasta los 18 años de edad.

"En Perú, el Código Penal regula el tratamiento que debe darse a los menores, mediante medidas de carácter educativo y tutelar y comprende la minoría hasta los veintiún años, hasta los trece se aplicaban medidas educativas y de los trece a los dieciocho, internación por tiempo indefinido, no menor de dos años y si el menor fuera peligroso, se le internaba por tiempo no menor de seis años. A partir de los dieciocho y hasta los veintiún años, se imponía internado en la escuela de reforma, por tiempo no menor de diez años". (52)

En Francia, en 1921 se expidió la Ley sobre Tribunales para Niños y Adolescentes y de Libertad Vigilada, la cual fue mo

---

(52) HECTOR SOLIS QUIROGA. *Op. cit.* p. 43.

dificada varias veces y según ella el tribunal acordaba medidas tutelares para los niños de los trece a dieciséis años y de los diecisiete a los dieciocho años se les aplicaban medidas educativas en caso de haber obrado sin discernimiento y en caso contrario acordaban aplicar penas atenuadas.

"Sólo desde el año de 1954 los tribunales - especializados atendían casos hasta los dieciocho años, aunque se tratara de faltas, delitos o crímenes y hasta se les podía otorgar la libertad vigilada". (53)

En 1912, en Bélgica se expidió la Ley de Protección a la Infancia, que estableció jueces de menores para resolver todos los casos de faltas y delitos, dándoles facultades para dejar al menor a cargo de su familia. La edad límite para los menores era considerada hasta los dieciséis años y hasta los dieciocho el juez conocía también de los cargos de vagancia y mendicidad.

En Australia, los Tribunales para menores que se establecieron en el año de 1918 podían intervenir hasta los diecisiete años, imponiendo medidas tutelares y al cumplimiento de ella dictar sentencia de libertad. En 1923 se crearon los tribunales para menores en otro Estado, con la edad límite de los dieciocho años.

---

(53) MA. DE LUZ CUE DE OLADE, citada por Solís Quiroga H. Op. Cit. - p. 16.

Más recientemente existió el Código Penal Hindú, que estableció:

"La irresponsabilidad absoluta de los niños menores de siete años, la investigación del discernimiento de los niños de los siete a los nueve años de edad y de los doce a los quince años sólo se aplicaban medidas educativas y si no se podía realizar se imponía una pena; y, de los quince a los dieciocho años se les dictaba internamiento en cárceles ordinarias. A partir de 1920, se fijó - la edad límite de veintidós años de edad para la minoría". (54)

En Brasil, en 1921 se expidió la Ley sobre Menores Delinquentes y se legisló sobre la asistencia y protección de menores en 1923 y 1924. En 1927 se expidió el Código de Menores - que ordenaba que hasta los catorce años de edad el menor podía seguir a cargo de sus padres; y, de los catorce a los dieciocho se le daría tratamiento especial.

"En Argentina, tal vez uno de los rasgos característicos de la actividad ilegal de los menores argentinos en los últimos tiempos, sea la formación de grupos o bandas". (55)

---

(54) OCTAVIO PEREZ V., citado por Héctor Solís Q. Op. cit. p. 4.  
 (55) WOLF MIDDENDORFF. "Criminología de la Juventud", p. 216.

En 1922 estableció no ser punible la conducta de los niños menores de catorce años, por lo que seguirían viviendo con sus padres; pero, si era peligroso, se le internaba en un establecimiento correccional hasta los dieciocho años y si estuviera pervertido, hasta los veintidós años.

En Canadá, de acuerdo a la Ley "Juvenile Delinquents Act" de 1929, se establece que hasta los siete años el menor es absolutamente inimputable y de los siete a los catorce años se debía investigar el discernimiento, como lo establecía el Código Penal.

En Grecia, ya en la época actual, en 1929 se expidió una Orden en la que se reglamenta provisionalmente los tribunales para menores. En 1931 se declararon irresponsables a los niños menores de doce años, pero sujetándolos a medidas educativas y, a partir de los doce, hasta los dieciséis años, había dos caminos, si se había obrado sin discernimiento, quedaba sujeto a la situación ya expresada; pero si había obrado con discernimiento, se le remitía a la cárcel de menores por periodos de seis meses a diez años.

En Dinamarca, el Código Penal de 1930 consideraba a los menores infractores como irresponsables hasta los quince años de edad y, a partir de los quince, hasta los veintidós años se les aplicaban penas, pero a los menores de 18 años se les tenían más consideraciones debido a su edad.

En Noruega, el menor que cometía homicidio como pago de - ello era entregado al grupo familiar ofendido. Los máximos castigos que llegaron a realizarse contra los niños fueron los azotes, marcarlos con hierro candente, corte de cabello y otros parecidos, según el criterio del juez.

## 2.2 EN MEXICO

### 2.2.1 Los Aztecas

La ciudad de Tenochtitlan (actualmente ciudad de México), fue la capital del Imperio Azteca que en extensión, cultura e importancia, nada tiene que envidiar a los grandes imperios de la actualidad.

El máximo esplendor del imperio fue durante la época de - la "Triple Alianza" (México, Acolhuacan y Tlacopan).

"El Derecho Azteca es consuetudinario y oral, de aquí la dificultad de su estudio, sin embargo, sus principales normas son bien conocidas". (56)

La organización de la Nación Azteca se basa en la familia, y ésta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de

---

(56) EDMUNDO BUENTELLO V.. "Algunas Reflexiones sobre la Delincuencia - Juvenil Azteca", pp. 785 y ss.

vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia fuera muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tenían además el derecho de corrección.

La ley ordena que la educación familiar sea muy severa. - Sólomente el padre ejerce la patria potestad y puede concertar el matrimonio de sus hijos como mejor le parezca.

Podría parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona es extraordinario (no así su vida) y principalmente en lo relativo a la protección de los menores.

Todos los hombres nacen libres, aun siendo hijos de esclavos y los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia era permitida siempre y cuando se pudiera mantener a las esposas), eran considerados legítimos.

Vender un hijo ajeno era un delito muy grave y raptar a un niño se penaba con la muerte por estrangulación. La minoría de diez años es excluyente totalmente de responsabilidad penal. Señalaban los aztecas como minoría de edad la de quince años, posteriormente, ya en la época criolla, fue regulada a dieciocho años, para equipararla a las tendencias mundiales.

A la edad de quince años los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil.

La educación era muy completa e incluía variedad de materias, principalmente en el Calmécac, en que para ser sacerdote (Tlanamacac), debía estudiarse quince años.

"La disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos frecuentes". (57)

Uno de sus avances más notables e importantes es que:

"Los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas. Estaban divididas en dos, según el tipo de la escuela, en el Calmécac, con un juez supremo, el Huitznahuatl, y en el Telpuchcalli, donde los telpuchtatlas tenían funciones de juez de menores". (58)

La buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada; así encontramos normas como las siguientes:

Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote; la mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.

---

(57) MARCO ANTONIO PEREZ DE LOS REYES, *citado por Luis Rodríguez Manzanera. "Criminalidad de Menores", p. 6.*

(58) IGNACIO ROMERO VARGAS. *"Organización Política de los Pueblos de Anáhuac", p. 297.*

El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, - será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos.

Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean ambiciosos y desobedientes serán castigados con penas infamante, como cortarles el cabello, y pintarles las orejas, brazos y muslos. Es tas penas serán aplicadas por los padres.

A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que - se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte; los hijos que vendan las tierras o los bienes de sus padres, sin - el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si son plebeyos y con la muerte ("secretamente abogados") si - son nobles.

En cuestión sexual la represión es verdaderamente terrible, encontrándose disposiciones como éstas: los hombres homosexuales serán castigados con la muerte, el sujeto activo será empalado, y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote. El aborto era penado con la muerte, tan to para la madre como para los cómplices; el estupro en sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza se castigaba con la pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos del delito. El delito de incesto se pena con la muerte por ahorcadura o garrote.

"Cuando una mujer sacerdotisa, una mujer - consagrada al templo, o una mujer educada, sea sorprendida platicando clandestinamente con una persona del sexo contrario, se le - aplicará la pena de muerte". (59)

"Si alguna persona forzase a un muchacho y lo vendiese por esclavo, fuese ahorcado". - (60)

Si alguna esclava pequeña que no fuese de edad para hombre, éste la tomaba, se convertía en esclavo si ella moría, de otro modo pagaba la cura.

Si alguno quedó pequeñito y los parientes lo venden y se sabe después cuando es mayor, sacan los jueces la manta que - les parece para dar al que lo compró y quedar libre.

Si algunos vendieron algún niño por esclavo y después se sabe, todos los que en ello entendieron son esclavos y de - ellos dan uno al que lo compró y los otros lo reparten entre - la madre de quien era el niño que vendieron y entre el que lo descubrió.

Si el padre pecaba con la hija, moría ahogado o con garrote o echábanle una soga al pescuezo (sic). Ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza y si ella era consentidora de -

---

(59) LUIS RODRIGUEZ MANZANERA. *Op. cit.* p. 8.

(60) CARLOS H. ALVA, *citado por Luis Rodríguez M.* p. cit. p. 9.

ello, también la ahorcaban a ella, y era cosa muy detestable.

Con lo anterior nos podemos formar una idea de la estructura jurídico-social de los aztecas, pueblo con un adelanto extraordinario en materia jurídica, principalmente en materia penal, en la que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos, en que se conocen y manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etc.

Es notable la severidad de las penas; la muerte es la pena más común, denotando un peculiar desdén por la vida. Asimismo, la rigidez es otra característica, principalmente en materia sexual, donde se busca una elevada moralidad. El pueblo azteca fue profundamente religioso, he ahí la explicación a tanta rigidez. Su fervor giraba en torno de tres dioses principales: Huitzilopochtli, dios de la guerra, su símbolo es el sol; Coatlicue, diosa madre, de la vida y la muerte, su símbolo es la tierra; Quetzalcoátl, el dios del amor, su símbolo es el aire.

Huitzilopochtli, dios sanguinario y varonil por excelencia, que los guía y protege en guerras y devastaciones, son elevados los principales templos y ofrecidos los sacrificios humanos. Es necesario recalcar esto, pues la niñez y la juventud eran educadas en este culto, y desde pequeños presenciaban los cultos humanos, viéndolos como cosa común y necesaria.

La cultura es eminentemente patriarcal. México, desde sus inicios es una "Tierra de hombres". (61) La prerrogativa de la mujer es dar la vida, la del hombre es quitarla. La mujer debe ser fiel y permanecer en la casa, el hombre puede ser polígamo y debe ir a la guerra.

El niño hasta los cinco años queda con la madre, la cual tiene una obligación absoluta hacia el niño, al grado que la falta de cuidado debe ser considerada como "una gran traición". En caso de enviudar, la madre debía terminar primero la educación primaria del hijo para volver a casarse.

La educación en el pueblo azteca es rígida y austera; la sociedad es de una elevadísima moral, nada se perdonaba, las faltas menores se penaban con la esclavitud o la muerte, dependiendo de la gravedad del delito.

De lo anterior se desprende que la sociedad azteca era demasiado severa con respecto a la formación de los niños y jóvenes, anteponiendo el remedio y ejemplo ante cualquier brote de descontrol y rebeldía, ejerciendo absoluto control de vigilancia familiar, con lo cual se coartaba su plena libertad del menor con el único propósito de evitar tendencias delictivas. Así, encontramos que la juventud azteca no es una juventud ociosa y, como tal, no puede ser delincuente.

---

(61) ANICETO ARAMONI. "Psicoanálisis de la Dinámica de un Pueblo", citado por Luis Rodríguez Manzanera, Op. cit. p. 10.

### 2.2.2 La Época Colonial

La superioridad de los españoles sobre el pueblo azteca - la logró a base de destrucción en forma sistemática, no dejó nada, ni organización social, ni familiar, ni política, ni jurídica y, mucho menos, religiosa.

La falta de sensibilidad artística en el conquistador era notable, toda su agresividad es desbordada, y destruye por el gusto de destruir. El pueblo azteca, pueblo orgulloso y feroz, se convierte en un pueblo patológicamente sumiso, humilde y servicial, no hace el menor intento de rebelión, se abandona a la pobreza volviéndose perezosa y resignada, por lo que el trabajo pierde su significación como bien necesario para librarse de la necesidad, y se convierte en un oprobio que se sufre en beneficio de los amos.

Cabe recordar que el alcoholismo era fuertemente penado, pues se trataba de un pueblo sobrio por excelencia; al desaparecer la ley autóctona, se lanza al extremo contrario, y encuentra en el alcohol un desfogue y una huida.

Con respecto a la familia, sufrió severas modificaciones en la época colonial. En un principio, el español al no tener mujeres tomaba a las indígenas por lo general sin ninguna consideración, iniciándose de esta manera un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos y las madres infravaloradas, humilladas por el español ya que sólo era instrumento de placer, moti

vo por el que los mismos indígenas las despreciaban, por ver - la humillación de su raza.

El niño mestizo crece sabiendo que es inferior, que debe someterse, y viendo al padre como algo superior, temido e inalcanzable.

La maestra Sara Bialostosky comenta que en el siglo XVI, las nuevas formas de trabajo, la miseria de los nativos, el - abuso de los conquistadores y las enfermedades, fueron factores que trajeron como resultado la muerte de millares de personas, con la consecuencia natural de un sinnúmero de niños huérfanos y abandonados.

"Aunados a estas condiciones objetivas, debemos forzosamente añadir los motivos psicológicos, como el rechazo al hijo no deseado, producto de la violación, que pondrán su impronta en el mestizo de esa época y en el - tratamiento que se dio a los huérfanos y - abandonados y expósitos mediante una fórmula salvadora: la caridad que se realizaba - principalmente a través de hospitales, escuelas y hospicios". (62)

Uno de los aspectos interesantes en la educación y asistencia coloniales fue que la instrucción se dirigió en un prin

---

(62) SARA BIALOSTOSKY DE CHAZAN. "Estatuto de los Niños Ilegítimos Huérfanos y Abandonados", Revista de la Facultad de Derecho, T. XXIII, N° 91-92.

cipio casi exclusivamente a la enseñanza del español y después a la doctrina católica.

En el siglo XVII la Corona se preocupó, aunque no lo suficiente, por los niños desamparados, fundando la Casa Real de Expósitos en 1785, la Congregación de la Caridad, con su departamento de partos ocultos (para las madres solteras). Es importante recordar al doctor Fernando Ortiz Cortés, ya que fundó una casa para niños abandonados y al Capitán Francisco Zúñiga, que creó la Escuela Patriótica para Menores de Conducta Antisocial, instituciones creadas de su propio peculio.

A fines del siglo XVIII y principios del XIX, los locales para niños abandonados principiaron a cerrarse, su abandono fue terrible ya que los refugiaban en los lugares destinados a los mendigos.

En cuanto a la legislación colonial:

"Durante esta época rigieron las Leyes de Indias, que es la recopilación de un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos, etc. No hay referencias en cuanto a los menores, por lo que se aplicaba supletoriamente el Derecho Español y en éste las disposiciones son las siguientes: la edad de responsabilidad plena era de 18 años cumplidos". (63)

---

[63] *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, citadas por Luis Rodríguez Manzanera. Op. cit. p. 22.*

A los varones que tenían edad suficiente se les encomendaban oficios, o con amos, o bien cultivaban la tierra y si no lo hacían se les echaba de la provincia, y si algunos no eran de edad competente para los empleos referidos, los encargaban a encomenderos de indios, repartiendo a cada uno el suyo hasta que la tuvieran para cumplir lo que esta ley ordenaba, y las mujeres eran puestas en casas virtuosas donde servían y aprendían buenas costumbres y si estos medios no eran bastantes al remedio y amparo de estos huérfanos desamparados, eran puestos en colegios los varones y las mujeres en casas recogidas, en donde cada uno se sustentaba su hacienda y si no la tenían pedirían limosna.

La Ley IV mencionada fue dada por Carlos V, en octubre de 1533, ratificada en Valladolid en 1555 y confirmada por Felipe II en 1558 y en 1569.

### **2.2.3 De la Independencia a la Epoca Contemporánea**

México soportó trescientos años de dominación española; - trescientos años de inquisición y esclavitud, de dolor y humillación, y también de mestizaje y cristianismo.

En esos 300 años la actitud de España fue la de impedir - que llegaran las ideas europeas a México, primero aquéllas del Renacimiento, después aquellas peligrosas ideas revolucionarias francesas. Se trataba de mantener a las colonias en un - sueño, en un medioevo eterno. Sin embargo, las ideas llegaron

en parte del norte, de las colonias inglesas que se desligaban de la Gran Bretaña, en parte de Francia, pues era imposible ignorar: la Revolución Francesa. Así, en un movimiento violento, se logra la independencia de México.

En el siglo XIX una preocupación sustancial de los padres de la Independencia fue terminar con las desigualdades y la - discriminación colonial. Así, Hidalgo abolió la esclavitud; Morelos siguió su ejemplo y proclamó la igualdad de todos los - hombres; Guadalupe Victoria, al llegar a la Presidencia de la República intentó reorganizar las casas de cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial.

Santa Anna formó la "Junta de Caridad para la Niñez Desvalida" en la ciudad de México en el año de 1836:

"Se trataba de voluntarios (generalmente damas de alcurnia) que reunían fondos para so correr a los niños huérfanos o abandonados, contrataban nodrizas para los recién nacidos y cuando el niño superaba la crianza, - se le buscaba un lugar honorable para ser - adoptado". (64)

Por esta época volvió a funcionar la "Escuela Patriótica" del capitán Zúñiga, pero ahora como hospital de sala de partos y, en cierta forma, casa de cuna.

---

(64) MARCO ANTONIO PEREZ DE LOS REYES. *Op. cit.* p. 110.

El Presidente José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851) fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de dieciséis años, sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio), y con separación de sexos.

En la época juarista, al suprimirse las órdenes monásticas, separarse el Estado y la Iglesia, nacionalizarse los bienes eclesiásticos y secularizarse los establecimientos de beneficiencia, es el gobierno el que va a hacerse cargo de orfanatorios y hospicios (años 1859 al 1861).

Se ordena que toda persona entre siete y dieciocho años de edad sea alfabetizada y se giran instrucciones para que se detuvieran y enviaran a los planteles educativos a todos los niños de seis a doce años que se encontraran vagando en las calles, medida de un indudable valor preventivo.

En 1871 aparece el primer código mexicano en materia federal, en su artículo 34 decretó que entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por infracción de leyes penales, debía considerarse ser menor de nueve años de edad o ser mayor de nueve y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

El artículo 157 ordenó la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento. Para cumplir esto, se formaron las Casas de Corrección de Menores, una para varones y otra para mujeres.

El periodo de irresponsabilidad absoluta fue recogido en la República mexicana durante el último tercio del siglo XIX - por los Códigos Penales de Yucatán, Campeche, Morelos, Baja California, Guanajuato y Veracruz. El de responsabilidad dudosa, llevada hasta los catorce años, fue aceptado por los Códigos Penales de Baja California, Campeche, Morelos y Yucatán.

El límite fue ampliado hasta los diecisiete años por el viejo Código Penal de Veracruz.

"El ordenamiento que le sucedió en vigencia, consideró la responsabilidad atenuada hasta los dieciocho años". (65)

Ya muy avanzado el siglo XIX, la llamada "delincuencia precoz" adquiere enorme importancia y se convierte hasta la hora presente en preocupación constante de estadistas, juristas, sociólogos, psicólogos y pedagogos.

En México el problema de la minoridad se resolvió a través de la siguiente manera: los Códigos de 1848 y 1870 dividie

---

(65) ARMANDO HERNANDEZ QUIROZ. "Derecho Protector de Menores", p. 273.

ron la menor edad en tres grupos, hasta los nueve años se presumía la irresponsabilidad; desde esta edad hasta los quince años era preciso verificar el examen del discernimiento del menor, si no existía se le declaraba inimputable, en caso contrario, era declarado responsable, estimándose su edad como atenuante; y la edad entre los quince y los dieciocho años constituía atenuante. (66)

El Código Penal de 1871, estableció como base para definir la responsabilidad de los menores de edad el discernimiento, declarando al menor de nueve años excluido de toda responsabilidad con una presunción iure et iure (art. 35, 5). Al de nueve a catorce años, lo catalogaban en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento al menor (art. 34, 6). Al menor de dieciocho años pero mayor de catorce lo consideraba responsable con discernimiento, aunque con una pena disminuida entre la mitad y los dos tercios de su duración (art. 255). (67)

El Código de 1929, declaró al menor socialmente responsable, sujeto a tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores creado por la Ley de 1928, estableció sanciones de carácter especial, tales como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional.

---

(66) MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. "Diccionario de Derecho Procesal Penal", p. 1130.

(67) LUIS RODRIGUEZ MANZANERA. Op. cit. p. 336.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (vigente en la actualidad), concede la inimputabilidad absoluta a los menores de dieciocho años, disponiendo determinadas medidas para corrección educativa. Estableció como base dejar al margen de la represión penal a los menores y sujetarlos a una política tutelar y educativa. En su texto original, nuestro ordenamiento penal consideró un capítulo único, en el Título Sexto del Libro Primero, titulado "De los Menores", constando de cuatro artículos que se encuentran hoy derogados como consecuencia de diversas reformas en materia penal, mismas que empezaron a partir del 2 de septiembre de 1974, en virtud de entrar en vigor la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, después de los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (68) Posteriormente, ésta fue abrogada en virtud de que fue creada la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, misma que entró en vigor el 24 de febrero de este mismo año. (69)

Una vez analizado el trato que le dieron al menor nuestros Códigos anteriores, a continuación analizaremos brevemente el artículo 4º Constitucional, en relación a la protección

---

(68) Código Penal para el Distrito Federal, 45a. ed., pp. 161 y 178.

(69) Diario Oficial de la Federación, de 24 de diciembre de 1991, pp. 2 y 48.

de menores. Y así tenemos que el mencionado precepto fue reformado por Decreto de 27 de diciembre de 1974, en relación con la igualdad jurídica de la mujer (publicado en el D.O. de 31 del mismo mes), disponiendo: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Por decreto de 14 de marzo de 1980 (publicado en el D.O. del 18 del mismo mes), se adicionó un párrafo al precepto citado, para quedar como sigue: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Es aquí, en este párrafo del artículo 4º Constitucional, donde nuestra Carta Magna hace referencia al trato que deben dar a los menores tanto los padres de familia como las instituciones públicas, para la buena formación y desarrollo del menor.

Posteriormente se adiciona un párrafo al artículo Único, por Decreto del 2 de febrero de 1983 (publicado en el D.O. del 3 del mismo año), para quedar como sigue: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y esta--

blecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

También se agrega otro párrafo, por decreto del 19 de enero de 1983 (publicado en el D.O. del 7 de febrero del mismo año), para quedar como sigue: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

A continuación, haré mención de las antiguas instituciones que trataban al menor antes de llegarse a crear el Consejo de Menores, ya que escaso interés habían tenido los estudios acerca del tratamiento de menores y los colocaba a la suerte corrida en este aspecto por los adultos.

Entregados para su custodia y eventualmente para ser educados, los atendían por lo regular instituciones y personas de sentimientos filantrópicos.

Entendido el problema de índole social que implica la delincuencia en los jóvenes, particularmente de los que atraviesan por la niñez, el artículo 18 Constitucional, reformado y adicionado por Decreto de 28 de diciembre de 1964 (publicado en el D.O. de 23 de febrero de 1965, en vigor cinco días después), dispuso la creación de institutos especiales para su tratamiento. Empero, el avance para la formación de organismos encargados de administrar e impartir justicia de menores, fue

muy lento.

Es hasta el 9 de noviembre de 1922, en San Luis Potosí, - que se publicó la primera ley del país en esta materia, denominada "Ley de Tribunales Infantiles". En dicho ordenamiento la minoridad se estableció hasta los catorce años.

"Las decisiones sobre las faltas cometidas estaban a cargo de un cuerpo colegiado - juez benévolo, médico y asesor benévolo- - que integraba el tribunal". (70)

Las resoluciones eran catalogadas como "medidas de vigilancia, educación y asistencia en favor de los menores".

Cuatro años después, en el Distrito Federal surge la continuación de este novel impulso, gracias a una iniciativa de - Héctor Solís Quiroga y Guadalupe Zúñiga de González:

"En 1926 se redactó el proyecto para la fundación del Tribunal Administrativo para Menores, cuyo reglamento se expidió el 19 de agosto de ese mismo año, regulando la competencia de este tribunal en materia de faltas y otros extremos de conocimiento, auxilio procesal, ejecución y protección de menores". (71)

---

(70) JOSE LUIS VEGA. "175 Años de Penitenciarismo en México", p. 2753.

(71) SERGIO GARCIA RAMIREZ. Artículo 18 Constitucional.

Posteriormente aparecieron otras leyes que dieron origen a la composición de diversos tribunales, como el de 1928, correspondiente al Distrito Federal, quedando en 1932 a cargo de la Secretaría de Gobernación; regido luego por los reglamentos de 1934 y 1939 y el relativo a la Ley de 1941, que tuvo amplia repercusión en la mayoría de los Estados, porque a su vez crearon los suyos auxiliando al Tribunal Federal para Menores. Posteriormente se ve reemplazado por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada el 2 de agosto de 1974. Finalmente, ésta se ve abrogada - en virtud de que con fecha 24 de diciembre de 1991 es publicada la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, - para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, misma que entró en vigor 60 días después de su publicación.

Cabe señalar que la anterior Ley que Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal liquida la existencia y el concepto de "Tribunales de Menores", mismo que es suplido por un Presidente abogado y los tres consejeros de las respectivas salas. De esta Ley haré un comentario más amplio en el siguiente capítulo al igual que de la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

---

## C A P I T U L O     T E R C E R O

### MARCO JURIDICO

- 3.1 ASPECTOS LEGISLATIVOS
    - 3.1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL
    - 3.1.2 ANTECEDENTES: LEY QUE CREA EL  
CONSEJO TUTELAR PARA MENORES  
INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL
    - 3.1.3 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES  
INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDE-  
RAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA  
LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL
    - 3.1.4 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
    - 3.1.5 JURISPRUDENCIA
    - 3.1.6 DERECHO COMPARADO
  - 3.2 ASPECTOS DOCTRINALES
-

### 3.1 ASPECTOS LEGISLATIVOS

#### 3.1.1 Fundamento Constitucional

En este apartado analizaremos la base que sustenta a nuestro tema; es decir, el fundamento constitucional, se trata del artículo 18 Constitucional que señala en su párrafo cuarto la creación de instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores, establece:

ART. 18.-

"...La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".  
(72)

Así, los menores infractores son destinados a instituciones especiales, al igual que los incapacitados, en virtud de requerir tratamiento especial, para ello son reclusos con el propósito de rehabilitarlos atendiendo a su peligrosidad y responsabilidad social que son variables.

El origen de este avance en la política criminal de México data del proceso de reforma de 1964-1965, cuando por voto

---

(72) Este párrafo fue adicionado por Decreto del 28 de diciembre de 1964 (publicado en el D.O. de 23 de febrero de 1965, en vigor 5 días después).

particular de los diputados se crea la primera tentativa de incluir a los menores en el artículo 18 Constitucional. Los autores del voto, en sus consideraciones reclamaron la existencia de establecimientos especiales para menores infractores, por lo que en el segundo párrafo de su proyecto hicieron la siguiente redacción:

"Los menores de edad que contravengan preceptos de una ley penal, serán mantenidos en establecimientos distintos a los destinados a procesados o sentenciados, en la situación jurídica que les corresponda conforme a resolución de la autoridad judicial competente".  
(73)

Con lo anterior, ya no se dará el caso de que los menores infractores vayan al lugar en donde en vez de adaptarlos a la vida social, salgan con vicios.

La propia Constitución determina a la educación que impartirá el Estado a los menores para su desarrollo y formación ante la sociedad, a esto se refiere el artículo 3° Constitucional. Cabe señalar que por diversas circunstancias, principalmente económicas, el tratamiento de los menores infractores no ha alcanzado el grado de perfeccionamiento y amplitud que su importancia demanda en bien del país.

---

[73] SERGIO GARCIA RAMIREZ. "Comentarios a la Ley que Crea el Consejo para Menores Infractores del Distrito Federal", p. 35.

A continuación veremos sólo como antecedente a la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, con el fin de conocer los avances que presenta la actual Ley.

### **3.1.2 Antecedentes: Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal**

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974 y entró en vigor a los 30 días después de su publicación y a partir de la misma fecha quedaron derogados los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Referente al Distrito y Territorios Federales, la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, de 22 de abril de 1941 y las demás disposiciones que se opongan este ordenamiento.

Del estudio de esta Ley observamos tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años; aquí no determina el mínimo de edad, sólo el máximo. (ARTICULO 1°).

En el ARTICULO 2° se señala en qué casos intervendrá el Consejo Tutelar: cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, -

una inclinación a causar daño, a sí mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

El Pleno se formaba por el Presidente (Licenciado en Derecho) y los consejeros integrantes de las Salas. Cada una de las Salas estaba integrada por tres consejeros numerarios (abogado, médico y educador).

Se observan los organismos auxiliares, que son los Consejos Tutelares Auxiliares y los Centros de Observación. De los primeros se encontraron establecimientos en las Delegaciones Políticas como la de Venustiano Carranza, Alvaro Obregón y Cuauhtémoc. La competencia de éstos radica en el conocimiento de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y daño en propiedad ajena culposo, hasta por la cantidad de dos mil pesos; mientras que los Centros de Observación cuentan con un director técnico, un subdirector para cada uno de los centros, jefes de las secciones técnicas y administrativas y el personal administrativo técnico y de custodia.

Cuando se trate de una penalidad mayor, los Consejos Auxiliares remitirán al menor al Consejo Tutelar. Se observa también en esta Ley, innovaciones tales como la figura del Presidente, los Consejos Supernumerarios, los promotores y los consejeros auxiliares.

Así, la figura del promotor es una de las de mayor importancia, ya que es a él a quien corresponde la vigilancia de la legalidad en el procedimiento seguido en contra de los menores infractores, así como el buen trato que debe darse a los mismos.

El "promotor" es el enlace entre los familiares y encargados del menor y el Consejo, ya que actúa como un órgano receptor de informes, quejas, promociones y sugerencias de parte de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda del menor.

En cuanto al procedimiento, la distinción de esta Ley es por su flexibilidad y dinamismo; es decir:

"Por ser una ley que opera con la celeridad que requiere el tratamiento de los menores infractores". (74)

Lo que significa que es un procedimiento bastante ágil y eficaz.

Con respecto a las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Consejo, no se permitirán la concurrencia de público, esto es materia del Capítulo Tercero de la Ley que nos ocupa.

---

(74) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. "Derecho Penal Mexicano", p. 855.

Pasando el artículo 34, Capítulo Cuarto, previene el que los menores infractores permanezcan en lugares que no sean los más adecuados para ellos, ordenando que de inmediato se pongan a disposición del Consejo Tutelar, trasladándolo al Centro de Observación correspondiente.

"Este mandato se halla dirigido sobre todo a los agentes del Ministerio Público, Federal o Común, a los policías judiciales, a los jueces calificadores y a los miembros de la policía preventiva, para todos ellos rige la obligación de remitir al menor sin demora al Centro de Observación que corresponda". (75)

Otra de las novedades que presenta esta legislación es el recurso de inconformidad, por medio del cual pueden impugnarse las resoluciones que el Consejo puede aplicar y dictar y que son el internamiento en la Institución que corresponda o la libertad vigilada, que puede ser en su hogar original o en su hogar sustituto. Este recurso lo interpone el promotor dentro de los 5 días siguientes, debiendo resolverse dentro de los otros 5 días siguientes a la interposición del recurso.

En este Ordenamiento aparece como caso excepcional el recurso de inconformidad sustituido por el de reconsideración, con él se podrá impugnar la resolución definitiva, que se con-

---

[75] SERGIO GARCIA RAMIREZ. *Op. cit.* p. 25.

cederá en los casos y con la tramitación prevista para el recurso de inconformidad, siempre y cuando el Consejo cuente con una sola Sala.

También debe comentarse la Revisión, consistente en que la Sala revisará las medidas que hubiere impuesto cada tres meses y como consecuencia se ratificará, modificará o se hará cesar la medida. La revisión también puede ser solicitada por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

En el Capítulo IX de esta misma Ley se observa que las Medidas serán indeterminadas y quedarán sujetas a revisión prevista en la presente ley. El Consejo podrá disponer el internamiento en la Institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada.

### **3.1.3 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**

Esta ley fue publicada el 24 de diciembre de 1991, en el Diario Oficial, entrando en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación y, a partir de esa fecha quedó abrogada la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, del 2 de agosto de 1974; se derogaron los artículos 119 a 122, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 73

a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; - 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

Esta ley está integrada por 128 artículos, contenidos en seis títulos. De su texto se desprende que los sujetos de la misma son los menores, que van de los mayores de 11 a menores de 18 años. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado, así lo establece el artículo 6°. Asimismo, - determina que la competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad. En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

El ARTICULO 4° establece que se crea el Consejo de Menores como Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y que, dentro de los apartados que lo conforman, contará con un Comité Técnico Interdisciplinario (artículo 21)

que se integrará con un médico, un pedagogo, un licenciado en Trabajo Social, un psicólogo y, un criminólogo -preferentemente licenciado en Derecho-. Estos profesionistas requieren de ser especialistas en infractores, con la finalidad de integrar un equipo lo suficientemente apto para estudiar la personalidad del sujeto más que enjuiciar la conducta antisocial. Cada uno de estos especialistas debe contar con una alta calificación técnica y calidad humana (artículo 9, fracción IV).

Dentro de las innovaciones de este actual reglamento encontramos que las funciones del "promotor" recaen ahora en la Unidad de Defensa de Menores, la cual es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores (artículo 30). El menor deberá ser tratado con humanidad y respeto y gozará de la garantía -entre otras- de designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación e internación. Si no pudiese designar un defensor particular, de oficio se le designará un defensor de menores (artículo 36, fracciones III y IV). Es de señalarse que esta es una de las más importantes adiciones que presenta el nuevo ordenamiento legal. Así, tenemos que la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores le toma

rá la declaración al menor, ante la presencia de su defensor - (artículo 35, fracción II, d) ).

Dentro de las novedades que presenta la nueva ley está el Órgano denominado "Unidad Administrativa" que se equipara a - las funciones que desempeña el Ministerio Público, en virtud - de que determina las medidas conducentes a alcanzar la adapta - ción social del menor infractor. Dentro de tales medidas está la de prevención general y la de procuración; dentro de la pri - mera, comprende el realizar actividades normativas y operati - vas de prevención; la segunda, es decir, la de procuración, se ejercerá por medio de los comisionados, el objeto es proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afecta - das por las infracciones que se atribuyan a los menores, así - como los intereses de la sociedad en general. En el capítulo - siguiente en el apartado de la integración de la investiga - ción previa ampliaré el comentario con respecto a la unidad - encargada de la prevención y tratamiento de menores.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores tiene - alcance jurisdiccional para toda la República Mexicana, ya que se podrá aplicar en materia federal; la anterior ley carecía - de esta característica limitándose únicamente al Distrito Fede - ral su aplicación.

Aquí se determina claramente que al menor que se le atri - buya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibido, en consecuencia, el maltrato, la -

incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Por lo tanto, este nuevo ordenamiento garantiza el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. De lo anterior se desprende que los funcionarios - responsables que no apliquen correctamente los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos, recibirán las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

Cuando la conducta infractora de un menor se adecue a las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios establecidos entre la Federación y los gobiernos de los Estados.

Para efectos de lo anterior, se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en esta Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

Con respecto a la anterior ley, encontramos que hay diferencias entre los funcionarios que integran el Consejo de Menores y el Consejo Tutelar. La actual disposición preceptúa que

sólo habrá una Sala Superior y estará encabezada por un Presidente, mismo que también contará con un Secretario General de Acuerdos. La Sala Superior se integra con tres licenciados en Derecho (uno de los 3 será el Presidente).

Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva; conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones correspondientes a las prevenciones señaladas en este mismo ordenamiento jurídico; dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, entre otras.

Dentro de las atribuciones de los Consejeros Unitarios es tá la de resolver la situación jurídica del menor dentro del - plazo de 48 horas o dentro de otras 48 horas (ampliación solicitada), la resolución deberá ser por escrito y jurídicamente fundada y motivada, si ésta no se notificare a la autoridad - responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encar gados, a falta de éstos, se entregará al órgano de asistencia social que corresponda. De lo anterior se dejará constancia en la resolución inicial que ha de formar el expediente. Anteriormente, se requería de 15 días naturales para integrar el expediente.

Actualmente, la Ley dispone que el menor sea careado con

la persona o personas que hayan declarado en su contra. Asimismo, le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de la constancia del expediente, también se le auxiliará para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos.

En la Ley del Consejo Tutelar se estableció que en las diligencias que se celebren ante el instructor no se permitirá el acceso al público a las diligencias, únicamente podrían estar presentes el menor, los encargados de éste, las personas que fueran a ser examinadas y deban auxiliar al Consejo, pero el propio Consejo podría establecer la inconveniencia fundada para que asistan a el menor o sus encargados. El promotor sí podría intervenir en el cumplimiento de sus funciones. Tal prohibición se anuló y hoy día el artículo 41 determina que: "No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor". Es importante mencionar que todos los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, con respecto a las actuaciones, deberán señalarse claramente en el procedimiento, además de que el menor deberá ser tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades -

la persona o personas que hayan declarado en su contra. Asimismo, le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de la constancia del expediente, también se le auxiliará para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos.

En la Ley del Consejo Tutelar se estableció que en las diligencias que se celebren ante el instructor no se permitirá el acceso al público a las diligencias, únicamente podrían estar presentes el menor, los encargados de éste, las personas que fueran a ser examinadas y deban auxiliar al Consejo, pero el propio Consejo podría establecer la inconveniencia fundada para que asistan a el menor o sus encargados. El promotor sí podría intervenir en el cumplimiento de sus funciones. Tal prohibición se anuló y hoy día el artículo 41 determina que: "No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxiliien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor". Es importante mencionar que todos los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, con respecto a las actuaciones, deberán señalarse claramente en el procedimiento, además de que el menor deberá ser tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades -

inherentes a su edad y a sus condiciones personales.

Los Consejeros Unitarios podrán ordenar o solicitar los - estudios biopsicosociales del menor a la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El objeto de dichos estudios es para conocer la estructura biopsicosocial del menor, así como sus circunstancias personales, este diagnóstico comprende estudios médico, psicológico, pedagógico y - social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran. Los responsables de la evaluación serán los integrantes - del Comité Técnico Interdisciplinario.

Al procedimiento de menores infractores interesa principalmente la personalidad del sujeto, que en este orden excede en trascendencia al hecho consumado o a la situación de peligro. Es así como la referida ley muestra en cada uno de sus as pectos el interés por parte del Estado de proteger y, en su ca so, readaptar a la sociedad al menor que lo requiera.

Al analizar la Ley que nos ocupa, me percaté de que el - Consejo Unitario, en caso de que decreta la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a - cabo quedando el menor bajo la guardia y custodia de sus repre sentantes legales o encargados, o si se quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico. Lo anterior se ob servará en conductas que estén tipificadas en las leyes pena les y que no admitan la libertad provisional bajo caución, el consejero lo ordenará en la resolución inicial que el menor -

permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

Aunque no se especifica con claridad qué se entiende por "centros de diagnóstico", a nosotros nos parece que estos centros se encargan de recibir y mantener en internamiento a los menores, mientras que el Consejo resuelve la medida que se les ha de aplicar.

Por último, comentaremos que en la anterior legislación se encontraban al lado de las Salas con que contaba cada Consejo Tutelar, los "Organismos Auxiliares", que eran los Consejos Tutelares Auxiliares, dependientes del Consejo Tutelar que lo instaló y lo integraban un consejero presidente y dos consejeros vocales. Su competencia se enfocaba al conocimiento de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y daño en propiedad ajena culposos, hasta por la cantidad de dos mil pesos. Esta figura de "Organismos Auxiliares" desapareció del ordenamiento en vigencia.

### 3.1.4 Disposiciones Complementarias

En 1926, siendo Presidente de la República don Plutarco - Elías Calles, se expidió la Ley sobre Previsión Social de la - Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, misma que empezó a regir el 1° de octubre de 1928.

El Tribunal Administrativo que:

"Fue creado para proteger a los menores fue auxiliado por los reformatorios y casa de - observación, por establecimientos de beneficiencia pública del Distrito Federal, instituciones particulares, fundaciones de beneficiencia privadas, sociedades científicas y algunas dependencias gubernamentales relacionadas con la protección de la infancia".

(76)

A falta de la familia, el Estado suple esa función primordial, abarcando las funciones de educación, vigilancia y protección. Siendo el Estado el único responsable directo de la - creación de las instituciones a través de las cuales desempeña ese papel de readaptación como tutor.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal - - (D.O. de 29 de diciembre de 1976, con posteriores reformas), - establece en su artículo 27, fracción XXVI, que corresponde a

---

(76) CARMEN CASTAÑEDA GARCIA. "Prevención y Readaptación Social en México", p. 22.

la Secretaría de Gobernación:

"Organizar la defensa y prevención social - contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para me nores infractores de más de 6 años e instituciones auxiliares...". (77)

El artículo 38, fracción XXX, del mismo ordenamiento, previene:

"A la Secretaría de Educación Pública co- rresponde... organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y a su incorporación a las tareas nacio nales, estableciendo para ello sistemas de servicio social, centro de estudio, programas de los jóvenes. Crear y organizar a este fin sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requie ran...". (78)

Pudiéramos afirmar que el mandato Constitucional se en- - cuentra también reglamentado en forma indirecta por otros di- - versos ordenamientos, respecto del tema en comentario, v.gr. - la Ley Federal de Educación, la Ley General de Salud, la Ley - de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico, la Legisla- - ción Civil y Penal, etc., pues de un modo o de otro inciden -

---

(77) *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Porrúa, 1992.*

(78) *Ibidem, p. 44.*

los factores regulados por dichas leyes, en el comportamiento del menor.

Merece desde luego especial atención el tratamiento que - el Código Penal da a delitos contra la salud y contra menores de edad, como el estupro y la violación (de menores).

La observancia para el cumplimiento de esas normas así como las labores de protección, educación y vigilancia de los menores depende de varias instituciones o dependencias públicas, v.gr. la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública (ya mencionadas anteriormente), la Secretaría de Salud, el Departamento del Distrito Federal, el Instituto Mexicano - del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano de - Asistencia a la Niñez, el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (hoy bajo el nombre de Comisión Nacional de la Juventud y el Deporte); que encuentra su propio ámbito de competencia en la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en muy diversas otras leyes especiales.

En opinión personal, considero que uno de los organismos que mayor relevancia tuvo fue el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, se constituye por Decreto publicado en el D.O.F. de 15 de julio de 1968. El 10 de enero de 1977, se crea el Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia, que - se fusiona con el IMAN en diciembre de 1982.

Es de importancia comentar la actividad de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (dependiente del Departamento del Distrito Federal), como un órgano de consulta e información dentro del derecho de los menores, permitiendo realizar estudios específicos sobre la materia, para establecer a nivel nacional unificación de criterios sobre tópicos especiales en legislación familiar y de menores, de programas y actividades dentro del marco legislativo de cada entidad federativa; además, desde luego, de su actividad propia como posible orientador y representante en la defensa del menor.

Con fundamento en la Ley General de Radio, Televisión y Cinematografía (artículo 11, fracción XXXIV), el Estado impondrá sanciones que correspondan por el incumplimiento de las normas que regulan las transmisiones de esos medios de comunicación masivos (D.O. de 19 de enero de 1960), considerándose contrarias a las buenas costumbres el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción y el alcoholismo (artículo 39, fracción II, LGRTC). En el siguiente capítulo ampliaré este comentario.

Dentro de las disposiciones a tratar, cabe mencionar aquellas que reglamentan en forma indirecta a los menores, al incidir en su tratamiento, como ejemplo tenemos al artículo 73 Constitucional, fracción VI, faculta al Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases que allí mismo se indican, específicamen-

te a la tercera, relativa a la Asamblea de Representantes y - sus atribuciones para: "dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la - Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal en materia de educación, salud y asistencia - social; ...seguridad pública, protección civil, servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; ..."; tomando en cuenta que esta materia es local, por lo que en otras entidades corresponderá a los gobiernos estatales (artículo 18 Constitucional), aun cuando éstos - sujetándose a lo que establezcan sus leyes respectivas, pueden celebrar con la Federación Convenios de carácter general de - coordinación para el tratamiento que corresponde a nuestro tema.

Para concluir este apartado, haremos referencia al Convenio que existe entre la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Educación Pública respecto de la Capacitación para el Trabajo como Terapia de Rehabilitación (D.O. de 24 de junio de 1982).

En 1934 (D.O. de 26 de mayo) se expidió el Reglamento del Patronato para Menores, siendo abrogado por el artículo primero transitorio del Reglamento del Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social en el Distrito Federal (D.O. de 31 -

de agosto de 1982), éste también fue abrogado, ahora por el Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal (D.O. de 23 de noviembre de 1928). Este Patronato tiene como objetivo apoyar la reincorporación social y la prevención de conductas antisociales mediante diversas gestiones ante los sectores público, social y privado, que allí mismo se refieren (artículo 4° del Reglamento), considerándose a los menores infractores o externados del Consejo Tutelar y de las respectivas instituciones de tratamiento, como sujetos de atención de dicho Patronato (artículo 3°, fracción II).

### 3.1.5 Jurisprudencia

Se consultó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se obtuvo la siguiente información:

ACUMULACION, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- El juzgador calificó de mínimo el grado de temibilidad del acusado e impuso sanciones que distan mucho de corresponder a dicha estimación, pues debió señalarse penas cercanas a los extremos menores que se refieren los dispositivos que sancionan, respectivamente, los delitos cometidos, y en las condiciones apuntadas debió sancionarse el delito mayor cercanamente al límite mínimo, sin perjuicio de aumentar las penas hasta en una tercera parte más, en función de la otra infracción cometida, se está en el caso de conceder la protección constitucional al quejoso

para el solo efecto de que se pronuncie una nueva resolución - en la que, subsistiendo la declaratoria de culpabilidad por - los delitos de que se trata, se ejercite el arbitrio judicial de acuerdo con el criterio señalado (Precedente de la Sexta - Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXIII, p. 15. A.D. 7858/59, Pedro Rojas López. Unanimidad de 4 votos. Tesis relacionada con Ju--risprudencia 177/85).

TRIBUNAL DE MENORES DE LOS ESTADOS, COMPETENCIA DE LOS, - PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES FEDERALES, VIGEN- CIA DEL ARTICULO 500 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENA LES.- En tres resoluciones dictadas por el Tribunal en Pleno - se sostuvo que el artículo 500 del Código Federal de Procedi-- mientos Penales se encuentra derogado. La Primera Sala conside ró que este razonamiento no es válido, porque la Ley Orgánica de tribunales de la Federación, publicada en fecha 10 de enero de 1936, no derogó la de 1934, pues conservó el sistema esta-- blecido por la Ley Orgánica de 1934, con pequeñas modificacio- nes que no los alteraron y porque además esta ley de 1934 fue expedida al mismo tiempo que el Código Federal de Procedimien- tos Penales, dicho artículo consideraba que los menores infrac- tores no son delincuentes, en consecuencia, las infracciones a las Leyes Penales Federales, cometidas por menores no son cono- cidas a través de un proceso judicial y por no tratarse de la función jurisdiccional, pueden conocer los Tribunales de Meno- res de los Estados o los Federales, señalando el Código Fede-- ral que las infracciones deberían ser conocidas por un órgano

especializado (Precedente de la Quinta Epoca: T. CXXVII, p. - 232. T. CXXX, p. 32. Competencia 125/73.- Entre el Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León y el Tribunal para Menores de Monterrey, N.L. 8 de mayo de 1974.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Abel Huitrón y A. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Mario G. Rebolledo.

MINORIA DE EDAD. CARGA DE LA PRUEBA.- Si en sus declaraciones ante la Representación Social y en su preparatoria, el inculpado en sus generales manifestó que era menor de dieciocho años el juez debe promover las diligencias necesarias para acreditar la mayoría de edad, esta carga de la prueba corresponde al juez, ya que la edad es un requisito indispensable para incoar el proceso, pues antes de los dieciocho años la persona no es sujeto del Derecho Penal, incluso aún en caso de duda debe considerarse al sujeto como menor de edad, de acuerdo a lo señalado por el artículo 65 de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores (Precedente del Amparo Directo 2771/77, Reyes Magallanes Valdéz y Cecilia García García, 2 de septiembre de 1977, 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Amparo Directo 3444/87. Gerónimo Badillo Li-món, 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Informe de 1987, Segunda Parte, Primera Sala, p. 31).

MINORIA DE EDAD, PRUEBA DE LA.- Si en conceptos de violación se expresa que el inculpado cuando cometió el delito era menor de dieciocho años y no le dieron oportunidad de probarlo

legalmente en autos, debe atenderse al artículo 6° de la Ley - para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito - Federal en Materia Común y para toda la República en Materia - Federal, por lo que estimado violado el procedimiento debe concederse el amparo para el efecto de que dicho inculpado presente las pruebas correspondientes (Precedente de Amparo Directo 4941/92, Saúl Caballero López, 21 de junio de 1978, unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario C. Rebolledo. Séptima Epoca, Vol. - 22, Segunda Parte, p. 19).

### 3.1.6 Derecho Comparado

Se observa como tendencia doctrinal, un criterio a aque--llas distinciones que clasifican a los menores, según su edad, en incapaces absolutos y relativos. Como consecuencia de ello, se considera que cabría hablar siempre en doctrina simplemente de incapaces y que, según la naturaleza del acto, la ley debe--ría facultarlos, determinándolos en cada caso.

Guillermo A. Borda señala que:

"La legislación comparada se inclina a suprimir esta doble categoría de menores impúbe--res y adultos y a eliminar todo límite de - edad rígido que separe dos condiciones dife--rentes: la incapacidad absoluta y la relati--va". (79)

---

(79) GUILLERMO BORDA. "Derecho Civil", P. 344.

Estudiando la situación en particular en distintos países, tenemos que para la legislación alemana son menores las personas comprendidas entre los 7 y los 21 años de edad, ello con un criterio riguroso, es decir, en el carácter de beneficiarios de derechos, que emergen en tal situación; al menor de 7 años se le estima con una incapacidad absoluta y los actos jurídicos que realice serán nulos, aún en casos en que les resulten beneficiosos. Al mayor de edad se le otorga la posibilidad de que se consideren válidos algunos actos por ellos realizados, cuando les resulten beneficiosos, por tratarse de liberalidades en su favor.

El Código Civil Italiano de 1952 (artículo 2°), fija como límite de la menor edad, los 21 años, señalándose en mérito de ello únicamente dos edades: la mayor y la menor.

En el Derecho Francés, por la Ley del 20 de septiembre de 1972 se fijó la mayoría de edad a los 21 años, ratificando el Código Civil el precepto. En el estudio de la legislación francesa se observa una situación similar a la referida en el Derecho Italiano, es decir, que si bien no se establecen disposiciones entre los menores hasta los 21 años, diversas leyes, según su naturaleza, las especifican.

El Código Civil Soviético estatuye la minoridad hasta los 18 años (art. 7°). Cabe hacer notar que en las reformas que se introdujeron a la legislación soviética en 1958, se consideró lo referente a la responsabilidad criminal por los actos reali-

zados teniendo el sujeto la calidad de menor. Se han fijado 11 mites superiores a los antes regulados para hacerlos imputables, y la que anteriormente establecía entre los 12 y los 14 años como mínimo, ha pasado ahora a los 14 y 16 años.

En Suiza, conforme al artículo 14 del Código Civil, se considera el límite de la minoría de edad a los 20 años y desde esa edad se tiene la plena capacidad para celebrar actos jurídicos y ejercer en consecuencia los deberes y derechos inherentes.

El Código Civil Brasileño fija la mayor edad hasta los 21 años (art. 9º), distinguiendo dos categorías de menores, siendo el límite de separación los 16 años. En el Código Penal, los menores de 18 años son penalmente irresponsables, por lo que en este país, en sentido riguroso, no puede haber criminalidad juvenil y mucho menos infantil.

Con respecto a Uruguay, España, Chile, Venezuela, Colombia, Bolivia y China "fijan en 21 años de edad para llegar a ser mayor". (80)

---

(80) *Enciclopedia Jurídica Omeba*, p. 578.

### 3.2 ASPECTOS DOCTRINALES

En la doctrina, se observa una tendencia general y en concreto, el firme propósito de excluir al menor de edad de las normas represivas comunes que tratan los Códigos Penales.

En este sentido, el criterio es uniforme al considerar al menor de edad como un sujeto inimputable. Así, el maestro López Rey señala:

"La tesis de un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo, es tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo. - Una y otra niegan el principio de individualización". (81)

El problema para determinar la edad en cuanto a la responsabilidad penal de los individuos no es nuevo, data desde las más antiguas legislaciones, algunas de éstas admitieron que el menor de edad no había alcanzado el desarrollo intelectual para conocer las consecuencias de actos tipificados como delitos. A través del presente trabajo hemos considerado que hablar de "menores delincuentes" es incorrecto. Lo anterior en virtud de que es necesario analizar cada uno de los elementos que comprenden la Teoría del Delito; así, tenemos que hay que tomar -

---

[81] REY LOPEZ, citado por Luis Rodríguez Manzanera. Op. cit. p. 327.

en cuenta cada uno de los elementos para configurar un delito, como son la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad.

En este apartado veremos únicamente el elemento de la imputabilidad, por ser el elemento más importante de la culpabilidad, en su supuesto previo; sin aquélla no se concibe ésta.

Encontramos que la imputabilidad puede ser física o psicológica. La primera es imputable a su autor material, independientemente de que sea mayor o menor de edad. El acto será psicológicamente imputable sólo a quien sea capaz de conocer los antecedentes y consecuencias de la situación o del acto.

En sentido contrario, la inimputabilidad, se refiere al que no es responsable en el terreno estricto del Derecho Penal para adultos. El maestro Cuello Calón señala:

"Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer, es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física y psicológica". (82)

En México, tenemos que nuestro Código Penal no hace distinciones ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una apreciación *iuris et iure* de

---

(82) EUGENIO CUELLO CALÓN. "Tribunales para Niños", p. 407.

que carecen de la suficiente madurez para querer y entender lo que hacen, tal es el comentario del maestro Luis Rodríguez Manzanera.

Continuando con el Ordenamiento Penal, vemos que no existe excepción alguna al no marcar diferencias con respecto a la edad y determinar de tal a tal edad. Por otra parte:

"La edad de dieciocho años es más frecuentemente reconocida en derecho como límite máximo a la excluyente por minoridad". (83)

El Código Penal para el Distrito Federal, en el Capítulo V, del Título Tercero se denomina "Tratamiento de Inimputables", no menciona inimputables menores; nosotros entendemos que se refiere a los menores de dieciocho años. En el Capítulo ya citado el juzgador dispondrá la medida de internamiento aplicable al sujeto inimputable. Si necesitare de estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el procedimiento que competa, esto será independiente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Por otra parte, las personas inimputables quedarán bajo la responsabilidad de quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento. También señala la ley que en nin--

---

(83) SERGIO GARCIA RAMIREZ. *Op. cit.* p. 58.

gún caso la medida de tratamiento excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito; si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de la autoridad sanitaria que proceda conforme a las leyes aplicables.

De lo anterior concluimos que el tratamiento será continuado en caso necesario por la autoridad sanitaria, por lo que se nota la intención de regir inimputables permanentes, enfermos mentales o drogadictos.

Luego entonces, no se puede considerar al menor como delincuente, en función de sus propias características, pues carece del elemento esencial que es la imputabilidad, elemento necesario para integrar el tipo delictivo de que se trate:

"...Se reconoce que la incapacidad legal - los hace inimputables ya que su entendimiento y su voluntad se encuentran limitados - por su experiencia, sus emociones y su falta de interés en saber antecedentes y consecuencias de actos, cosas y situaciones". (84)

Objetivamente, no podemos calificar como delincuente al menor, atendiendo a su minoría de edad y a las características

---

(84) HECTOR SOLIS QUIROGA. "Revistas Especiales en Materia de Menores", p. 75.

físicas y psíquicas del mismo que eventualmente podría llegar a serlo desde un punto de vista subjetivo, al reunir los elementos que configuran el delito, pero, al carecer del presupuesto de la inimputabilidad habría que reconsiderar la idea de pensar en el menor como "delincuente".

Ya que si bien es cierto que éstos son capaces de realizar hechos que en un adulto son considerados delitos, no debemos perder de vista que carecen de la capacidad de querer y entender, ya que también es cierto que no han alcanzado el grado de desarrollo emocional necesario para desenvolverse como adultos; lo cual, aunado a sus propias confusiones, les conducirá a llevar a cabo conductas antisociales. Nos parece que de acuerdo a lo anterior, el menor no es responsable de sus conductas desviadas, por lo que ya no se ajustaría a los parámetros considerados en la teoría del delito, porque si tomamos en cuenta que en la comisión del acto que se está refutando como delito existe la inimputabilidad del sujeto activo, es ilógico hablar de menores delincuentes, según el criterio de algunos tratadistas, lo ideal es buscar y aplicar medidas tendientes a readaptar al menor y no una sanción.

---

## C A P I T U L O      C U A R T O

### CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL DEL MENOR

- 4.1 CAUSAS PECULIARES QUE DETERMINAN LA  
CONDUCTA INFRACTORA
    - 4.1.1 MEDIO AMBIENTE
    - 4.1.2 MEDIOS DE COMUNICACION
  - 4.2 CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA
    - 4.2.1 PROBLEMATICA ACTUAL
    - 4.2.2 LA DEFENSA DEL MENOR
    - 4.2.3 LA INTEGRACION DE LA INVESTIGACION  
PREVIA
    - 4.2.4 DIAGNOSTICO Y MEDIDAS DEL CONSEJO  
DE MENORES
      - a) TRATAMIENTO INTERNO
      - b) TRATAMIENTO EXTERNO
-

#### 4.1 CAUSAS PECULIARES QUE DETERMINAN LA CONDUCTA INFRACTORA

El comportamiento de los menores se encuentra condicionado por las presiones biológicas, psicológicas y sociales a que están sujetos, al igual que el factor hereditario. Todas estas circunstancias contribuyen a la conducta del menor que en realidad se encuentra en un estado de indefensión y desvalidamiento, tienen su razón de ser, en esas presiones que desgraciadamente ejercen una influencia negativa en el proceso formativo de su personalidad.

El maestro Luis Rodríguez Manzanera comenta:

"Las infracciones cometidas por los menores, es en todos los aspectos más peligrosa" (SIC).  
(85)

Va desde el pequeño robo hasta el homicidio agravado; en algunos casos se encuentra la fuerza para la comisión de los delitos contra las personas, v.gr. lesiones, homicidio y la capacidad para los delitos sexuales.

En el capítulo anterior apuntamos que el término "delincuencia" se aplica a la gama de hechos delictivos que encuadran en la ley penal, por lo tanto, se requiere de los elemen-

---

(85) LUIS RODRIGUEZ MANZANERA. *Op. cit.* p. 217.

tos del delito, nos referimos a la imputabilidad y la culpabilidad. Quienes hablan de criminalidad juvenil o infantil, de--  
 lincuencia infantil o juvenil, o menores delincuentes, cometen una equivocación, pues no hay que perder de vista que nos esta  
 mos refiriendo a los menores que cometen faltas administrati--  
 vas contra los reglamentos de policia y buen gobierno o conducta  
 antisociales. De este modo, tenemos que:

"No merece tal nombre porque aún cometiendo  
 se los actos descritos por las leyes pena--  
 les, no se reúnen los elementos del delito,  
 ya que falta la imputabilidad y la culpabi-  
 lidad". (86)

Debido a la falta de madurez emocional, el menor es in--  
 fluenciable y su deseo de libertad y prepotencia, lo conducen  
 a actividades antisociales. Es menester conocer a fondo los mo  
 delos bajo los cuales se ajustan los patrones de conducta de -  
 los menores.

Asimismo, tener presentes el impacto de las instituciones  
 sociales que le rodean, v.gr. la familia, la escuela, la vi--  
 vienda, el modelo de sociedad que le rodea y sus problemas centr  
 ales de tipo demográfico, ocupacional y cultural. En suma, -  
 todos estos factores son relevantes en el menor, lo llevan a -  
 cometer infracciones, resultado del desorden social, que para

---

(86) HECTOR SOLIS QUIROGA. *Op. cit.* p. 68.

los menores representa la realidad misma de la vida cotidiana dado que las estadísticas demuestran que el más alto índice de infractores se encuentran en las capas más bajas de la sociedad.

Nosotros consideramos que es de trascendencia el medio ambiente para determinar las condiciones de vida que han de caracterizar el nivel de aprendizaje de los muchachos, limitando sus posibilidades para la obtención de éxito en sus carreras o en sus vidas. En seguida veremos en detalle cuáles son los factores que integran el medio social en que se desenvuelven los menores.

#### 4.1.1 Medio Ambiente

Anteriormente señalamos que la familia es una institución social importante en el desarrollo del menor, partiendo de la idea de que es en la familia en donde adquiere sus primeras vivencias; es en el seno familiar donde se supone que el menor debe recibir amor y educación y los ejemplos que en un futuro lo encaminarán a observar una conducta ejemplar, o por el contrario, una conducta antisocial. Dentro de la familia, cada integrante tiene un rol que cumplir, si alguno de los integrantes desatiende su papel, la función no será igual y estaremos en presencia de la desorganización o deformación familiar.

Consideramos que es primordial la rehabilitación de la propia familia, atendiendo tanto a sus condiciones económicas,

como sociales y afectivas.

Es importante la relación que existe entre los diferentes miembros que componen la familia, ya que nunca un menor podrá comportarse como un adulto, debido a la diferencia de edades. Por otro lado, en la actualidad se observa a la madre colaborar al sostén económico del hogar para poder subsistir ante la difícil situación que nos agobia, lo que trae como consecuencia la desatención de los hijos. Y qué decir del padre? Esta figura en la actualidad se encuentra tan deformada.

Lo ideal sería que el menor creciera en un ambiente lleno de amor y libertad que le proporcionen el medio más adecuado para un sano desarrollo que ni el mejor servicio social, ni el mejor refugio estatal, serán capaces de superar.

La familia constituye una unidad de intercambio y los valores que se intercambian principalmente son amor y bienes materiales, mismos que podemos calificar de positivos, pero si ocurre todo lo contrario, entonces tenemos que esta situación se reflejará en la forma de vida cotidiana del menor que lo arrastrará a convertirse en un ser antisocial, y que lo más probable es que termine convirtiéndose en infractor a las leyes penales. La familia puede contribuir a evitar la delincuencia, siempre y cuando proporcione lo que el maestro Carrancá y Trujillo define como:

"Un hogar constituido como aquél en el que los vínculos entre sus componentes están -

amparados por las leyes y fundado en las relaciones de mutuo afecto y acuerdo. En consecuencia, los hijos y los cónyuges conviven en un orden de derechos y deberes recíprocos cuyo ejercicio y cumplimiento no es caprichoso, sino que atiende al imperativo último de su libre personalidad condicionada para sus fines; todo lo cual al organizar la familia, resume necesidades largamente elaboradas por la humanidad que funda la vida social misma". (87)

Cuando las relaciones familiares son favorables y la integración familiar se encuentra en su máxima expresión, la presencia de conductas antisociales es casi nula y hay menos posibilidades de tener como resultado "infractores"; no obstante - que tal problemática no sólo depende de este factor, sino de - un conjunto de factores, mismos que haré referencia a continuación.

FACTOR SOCIAL.- Es tan preponderante como la familia misma, todas esas condiciones que rodean al menor, a tal grado - que casi se han olvidado sentimientos axiológicos tales como - el amor, la fraternidad, la solidaridad y la comprensión. En - ese medio en el que conviven gentes con marcadas diferencias - de costumbres quizá pueda ser la causa; el individuo no encuentra fácilmente con quién compartir, se siente solo, abandonado

---

[87] RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. "Principios de Sociología y Derecho", - p. 104.

a sus propios esfuerzos en un ambiente hostil, inhóspito y así se prepara para la desadaptación.

Mucho afectan a la conducta de las personas las influencias extrafamiliares, la clase de población que les rodea. Estas condiciones sociales unidas al medio que se encuentre desintegrado o en estado de urgencia, propician influencias ajenas a la familia por la necesidad de buscar el afecto, la compañía y los medios económicos para poder subsistir; ello significa que dependiendo del apoyo y protección familiar hacia el menor será el grado de influencia extrafamiliar.

Con respecto a la educación académica, el menor en los primeros años de su vida convive únicamente con los miembros de su familia, cuando crece y llega a la edad en que la responsabilidad educacional deja de recaer exclusivamente en la familia, el menor entra en una nueva etapa en que la escuela participa ya de una responsabilidad, empezándose a generar problemas educacionales, ya que desgraciadamente el analfabetismo se encuentra distribuido en proporción inversa al bienestar económico de los individuos; así pues, lo importante de este punto es la finalidad que se persigue al tratar de impartir educación al menor. Este se verá obligado a aceptar la autoridad del profesor, sin tener derecho a protestar por temor a verse rechazado. La educación va transformando la personalidad del niño, mediante el cultivo de los sentimientos, ideas y hábitos sociales y la canalización de sus tendencias produce el efecto

de socializar al niño, adoptándolo a la disciplina social.

Ahora veamos otro factor que por sí solo no es capaz de producir en el menor una conducta antisocial, pero bien es cierto que las carencias económicas sumadas a los trastornos de los anteriores factores, pueden dar como consecuencia conductas de este tipo.

FACTOR ECONOMICO.- El status económico al que pertenece el menor determina su conducta. Así, encontramos que en las investigaciones realizadas en el Consejo de Menores, se ha demostrado que la mayoría de los mismos pertenecen a la clase social baja.

Se observa que por lo general, los menores de clase media y alta no llegan a ser internados, a menos que la conducta antisocial sea verdaderamente grave, pues los padres los rescatan en la misma delegación de policía, sin dar tiempo a su traslado al Consejo de Menores o una vez llegados a éste, les son devueltos a los padres toda vez que demuestran ser gente honorable, tener un medio honesto de vivir y un hogar estable y normal.

De acuerdo al nivel socioeconómico en que se ubique el menor también van a ser sus necesidades. Mientras un menor de clase alta cuenta con los medios económicos para tener una buena alimentación, escuela, diversiones, etc.; un menor de clase baja no tiene acceso a la escuela ni a una buena alimentación.

Las condiciones de vida se reflejan en la vivienda, la alimentación, el trabajo, las diversiones y la educación.

Respecto a la vivienda, Pedro R. David señala que:

"La proporción de familias que viven en condiciones precarias de emergencia ha crecido para toda el área, desde la década de los cincuenta; no obstante los esfuerzos sustanciales para aumentar el número de viviendas". (88)

Las poblaciones marginales son consecuencia directa de factores económicos, los que las han hecho permanecer al margen del interés social, salvo en algunas excepciones.

Por lo que hace al trabajo, éste es un punto muy importante para los menores, entendiendo al trabajo como un medio para satisfacer las necesidades económicas del individuo, causando con su ausencia circunstancias que obligan a actividades delictivas, tales como el robo, la mendicidad, la vagancia, etc. La legislación en materia de menores se ha propuesto readaptar socialmente al menor a través del trabajo. La Constitución Mexicana establece en el artículo 123, fracción II y III que quedan prohibidos todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años, así como también prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los

---

(88) PEDRO R. DAVID. *Op. cit.* p. 41.

mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. (89)

No podemos pasar desapercibido que el desempleo aumenta - con el crecimiento demográfico y desgraciadamente los menores de catorce años forman la parte más desamparada de nuestra infancia, por lo que se requiere que se les proteja, reclamando se les proporcione un verdadero trabajo en las condiciones más adecuadas para su desarrollo y un apropiado régimen de seguridad social, del que desafortunadamente carecen.

#### 4.1.2 Medios de Comunicación

Estos medios pueden influir tanto en vicios que se pueden adquirir como el que se puede aprender:

"La comunicación, cualquiera que sea la técnica que se use, constituye el vehículo más importante para difundir ejemplos e ideas".  
(90)

Nos referimos a la televisión, el cine, la radio y la literatura.

Ubicamos a la cabeza a la televisión, en virtud de ser el

---

[89] *Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 1992.*

[90] ROBERTO GARCIA TOCAVEN. "Elementos de Criminología Infanto-Juvenil", p. 100.

medio de difusión por excelencia. Su estudio se dificulta con motivo de que se han expuesto gran número de alabanzas y de - críticas. Anteriormente, las masas proletarias quedaban al margen de la influencia de la televisión, aun cuando no lo estén del cine, pues:

"El más pobre de los pobres puede adquirir boleto para entrar a una sala cinematográfica, pero carece de recursos que le permitan comprar e instalar en su casa un aparato de televisión". (91)

Si esta caja nos presenta innumerables sorpresas a los - adultos, con mayor razón a los niños; se falsea la realidad - al presentar cosas como el que el bien siempre vence al mal, - gentes con superpoderes; que el sexo es parte importante en toda relación, ya que casi siempre la modelo enseña lo estético de su cuerpo, etc.

Y es ante este aparato donde frecuentemente es abandonado el menor, con el fin de que se entretenga, y en consecuencia - el pequeño ya no corre, ya no juega, hasta se olvida de sus deberes escolares. Se sienta como autómatas frente a esa caja a - devorar toda esa chatarra que sale de la misma.

De esta manera, la televisión va moldeando la mentalidad

---

(91) LUCIO MENDIETA Y NUNEZ. "Temas Sociológicos de Actualidad", pp. 101 y 103.

del menor y éste va aprendiendo comportamientos como el mentir para poder ser feliz, lo cual es falso, alejándolo de toda realidad a la vez que le imposibilita de la facultad de poder utilizar su imaginación al recibir -y aceptar- los "mensajes televisivos" como el que marca los parámetros para ser aceptado en sociedad, como el fumar, el beber, poseer tarjetas de crédito, auto, vestido, etc. Todo esto hace el efecto deseado en el perceptor del mensaje: desear con vehemencia poseer aquello de lo que se carece.

Otro medio de gran influencia es el cine, debido a la transmisión de sus programas; es otro factor perceptivo de causalidad preponderante en la etiología de la conducta antisocial de los menores:

"No requiere esfuerzo alguno de captación y por el contrario, se muestra fácil para la aprensión de sus imágenes" (SIC). (92)

El cine es poderoso instrumento educativo, un medio de di fusión estética, un factor de propaganda intelectual; en la actualidad con los avances de la tecnología moderna, éste tiene acceso a nuestros hogares a través del "video". El perceptor desea poseer el aplomo y la presencia de los gansters, los tahúres, o en su caso, la belleza de las cuasi-prostitutas que el cine brinda en vivo y:

---

[92] MARIANO RUIZ FUNES. "Criminalidad de Los Menores", p. 65.

"A todo color a los espíritus infantiles y juveniles y que se presentan con un realismo impresionante, que forma escuela". (93)

Estos acontecimientos se almacenan en la mente del menor, originando una vorágine de sentimientos confusos.

Posiblemente en un plano menor se ubique a la radio, ya que ésta no nos proporciona imágenes, pero es suficiente con el tipo de música que se deja escuchar, donde se promueve el sexo y los bienes materiales, que se obtienen tan fácilmente como se dejan.

Con respecto a la "literatura" en cualquiera de sus presentaciones puede ser perjudicial si ésta induce al menor a una iniciación sexual prematura, en concreto hablamos de la pornografía, que ha alcanzado grados extremadamente alarmantes, llevando al menor a una incipiente sexualidad o a aberraciones de ese tipo, con sus consiguientes trastornos de tipo psicológico.

De estos medios de información no todo es malo; sin embargo, creemos que se debería seleccionar minuciosamente la información que llega al menor, para que contribuyan a su formación social y no todo lo contrario. Cuando señalamos lo obscuro de los medios de información, pretendemos redundar el tema al señalar dos de las consecuencias -quizá las más graves-, el al-

---

[93] ROBERTO GARCIA TOCAVEN. *Op. cit.* p. 100.

coholismo y la drogadicción. Los medios de comunicación permanentemente están bombardeando al perceptor, para invitarlo a consumir todo lo que anuncian; nuestra juventud adquiere todo aquello que le es posible. Muchas de las veces se convierten en hábitos que le acompañarán toda la vida.

El alcoholismo es una enfermedad incurable que toda persona está en riesgo de obtener; aún más aquellos que son hijos de padres alcohólicos, así está demostrado médicamente. A veces, desde muy pequeños son iniciados en este vicio por los mismos padres, cuando crecen tratan de imitar a los adultos y suelen utilizar este medio para perder la timidez o para evadirse de su propia realidad; es decir, problemas familiares, académicos o de trabajo. De hecho, suele suceder que cuando el individuo llega al límite de su capacidad, aflora la incapacidad, ésta lo conduce al "stress", motivo por el cual recurre a sustancias que a través del tiempo le acarrearán problemas irreversibles, tanto físicos como mentales.

Al igual que el alcoholismo, la drogadicción es un mal que aqueja a los menores mexicanos que muchas veces se ven obligados a realizar conductas antisociales para tener acceso a estas sustancias y posteriormente de haberlos adquirido siguen realizando estas conductas, debido a los efectos que las mismas causan entre ellos. Y es bajo el influjo de enervantes cuando más conductas antisociales cometen los menores. Las poblaciones marginadas tienen el más alto índice de consumo de -

drogas; además, el uso de drogas parece ser más alto donde el ingreso económico y la educación son más bajos y cuando la situación familiar es más conflictiva.

**Asimismo:**

"Se estableció que aquellos barrios que tienen más alto índice de uso de drogas, están situados también en las áreas de más alto índice delincencial". (94)

En las altas esferas sociales se ubican los jóvenes que experimentan esporádicamente con narcóticos, sobre todo con marihuana.

"Algunos de ellos hasta llegan a probar las delicias del opio y sus derivados, los jóvenes adictos a este tipo de drogas forman un grupo separado". (95)

La afirmación de que el menor infractor es farmacodependiente es discutible, incluso el personal que labora en contacto con menores tiende a compartir el erróneo criterio de que:

"Si se terminara con la farmacodependencia, no existirían los infractores". (96)

---

(94) PEDRO R. DAVID. *Op. cit.* pp. 143 y 144.

(95) DON GIBBONS. "Delincentes Juveniles y Criminales", p. 126.

(96) FIDEL DE LA GARZA Y OTROS. "La Cultura del Menor Infractor", p. 72.

Sin embargo, considero que sólo con el común esfuerzo de todos por prodigar atención y afecto a los menores se podrá erradicar gran parte de este problema social que a todos afecta.

#### 4.2 CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Toda vez que la conducta de los menores está determinada por los factores ya expuestos anteriormente, lo más probable es que sean arrastrados a cometer conductas infractoras, independientemente de la complejidad que presenta la personalidad de cada uno de los menores.

"Se puede considerar que la relación entre la baja inteligencia y el hecho antisocial, se establece en poblaciones con carencia - en muchos aspectos que realizan actos anti sociales convencionales". (97)

Conceptuando a la inteligencia como la capacidad general del individuo para ajustar o adaptar conscientemente su pensamiento a ciertas exigencias, es una capacidad de adaptación mental general a nuevos deberes y condiciones de vida, es el poder enfrentarse a una situación nueva elaborando una respuesta, una reacción de adaptación nueva también rápidamente y con éxito.

---

[97] ROBERTO TOCAVEN GARCIA. *Op. cit.* p. 29.

Cuando se carece de esa capacidad para ajustarse, aflora la "inadaptación social", que tiene como una de sus manifestaciones a la delincuencia y, a propósito de menores, a "infractores". Entendemos a la inadaptación como la incapacidad de un individuo para adaptar su conducta a las condiciones del medio que le rodea.

En los adultos se observa la capacidad de adaptación a través de la "prudencia" y la "serenidad", en los menores, la expresión se da por medio de conducta rebelde como respuesta a un cambio con el que no están de acuerdo. Es aquí cuando entra en función el papel del Estado, adoptando medidas tendientes a readaptar socialmente al menor.

#### **4.2.1 Problemática Actual**

En el Distrito Federal se ha incrementado en forma alarmante el número de menores víctimas del delito, al igual como menores infractores a las leyes penales y a los reglamentos de policía y buen gobierno, todo ello en detrimento y perjuicio de la sociedad en su conjunto.

Como una respuesta a los justos reclamos de los principales grupos sociales que han expresado una atención más humanitaria por parte de las autoridades que colaboran con los Tribunales para Menores -especialmente para que se les respeten sus derechos fundamentales-, ha sido creada la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en

Materia Común y para toda la república en Materia Federal.

El Ejecutivo Federal está decidido a enfrentar el reclamo popular de mejorar y fortalecer la justicia y seguridad pública; por ello, el gobierno del Distrito Federal asume su responsabilidad, señalando a estas funciones como las de más alta - prioridad, incorporándolas como compromiso y programa de administración, siendo imperativo el modernizar las instituciones e instrumentos legales y las estructuras administrativas de estas dependencias del Ejecutivo Federal, a fin de dejarla en aptitud de cumplir con eficacia, oportunidad y firmeza su cometido, en un ámbito de auténtica representación social y respeto a los derechos humanos.

En este contexto, modernizar implica hacer efectivo un - trato más justo, propio y expedito, por parte de las autoridades que tienen relación con la resolución de los problemas y - delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de die - ciocho años de esta ciudad. Es obligación institucional dar - cumplimiento a las instrucciones presidenciales, en el sentido de propiciar la protección y el desarrollo integral de los me - nores, así como de sus familias, coadyuvando eficientemente en la concretización de la garantía constitucional establecida en el artículo 4°.

Con este motivo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, creó la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores (Acuerdo A6032/89, publicada -

en el Diario Oficial de 4 de agosto de 1989). Esta agencia especializada en asuntos relacionados con menores infractores o víctimas de delito, depende directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil. Su objetivo es resolver de manera expedita la atención y canalización de los asuntos de que conozca, relacionados con menores infractores en los términos de ley; aquellos menores que sean víctimas del delito, en situación de conflicto, daño o peligro y los que se encuentren en estado de indefensión.

El personal adscrito a la agencia especial debe poner de inmediato al menor en libertad o a disposición del Comisionado en turno para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción, según sea el caso.

La canalización que se lleve a cabo deberá estar fundamentada en los términos de las disposiciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la ley relativa. Todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales.

#### **4.2.2 La Defensa del Menor**

La nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores - para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece en el Título Primero, Capítulo III "La Unidad de Defensa de Menores", lo cual representa

una innovación largamente esperada, ya que las anteriores legislaciones en materia de menores carecían de esta figura; lo más cercano con respecto a la defensa del menor apareció en la anterior Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, bajo la denominación de "promotores"; entre sus principales funciones se observó su intervención en todo el procedimiento, desde que el menor quedaba a disposición del Consejo, vigilando la fiel observancia del procedimiento, asistiendo al menor cuando comparecía ante los consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos e interponiendo recursos.

Pero, hasta allí llegaba toda defensa a favor del menor, ya que desde nuestro personal punto de vista continuaba vigente la laguna manifestada desde las primeras legislaciones en materia de menores. Lo anterior lo manifestamos porque si bien es cierto que la Ley del Consejo Tutelar -como las leyes anteriores- se aplicaban al menor (y se continúa con el mismo criterio) que infrinje las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, también es cierto que las penas señaladas se aplican lo mismo a menores que a adultos cuya conducta se adecue al tipo penal.

En este mismo capítulo ya comentamos que la nueva Ley es la respuesta a los justos reclamos sociales y con el propósito de cumplir con las demandas de los principales grupos y secto-

res en el Distrito Federal en lo relativo a la justicia del menor, de buscar de manera decidida modernizar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, modificando su quehacer; en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República se presenta "La Unidad de Defensa de Menores" como una unidad técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el consejero o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común. El titular será designado por el Presidente del Consejo de Menores, entre sus funciones se observan la defensa general y asistir a los menores en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general.

Esta Unidad contará con un cuerpo de abogados, cuyo número determinará el presupuesto, así como el personal técnico y administrativo.

Los defensores tienen entre sus funciones, asistir y defender en cada una de las etapas procesales, de igual modo, la defensa de los derechos de los menores en las fases del seguimiento y tratamiento, cuyo objeto es la defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación, de las medidas de orientación de protección, del tratamiento interno y externo, y en la etapa de seguimiento.

Nosotros consideramos que el gran avance que presenta la nueva ley, es el hecho de que el menor a quien se atribuya su participación en la comisión de la infracción tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por representantes legales o encargados, a un licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación e internación.

En caso de que al menor no le sea posible designar a un licenciado en Derecho de su confianza, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los Organos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación; otra novedad lo constituye el hecho de que una vez que el menor quede a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial, siempre en presencia de su abogado defensor, sea particular, sea de oficio.

#### 4.2.3 La Integración de la Investigación Previa

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, cometida por un menor, de inmediato pondrá a éste en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Tratándose de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados y, fijarán en el mismo acto, la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sea requerido. El mismo acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales federales y del Distrito Federal, que no merezca pena privativa de libertad o que permitan sanción alternativa.

Si el menor no es presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno; éste, dentro de las 24 horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las ac--

tuaciones al Consejo Unitario para que éste resuelva dentro - del plazo de ley lo que conforme a derecho proceda.

El Consejo Unitario, toda vez que reciba las actuaciones de referencia, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso e inmediatamente recabará y practicará sin - demora todas las diligencias que sean pertinentes para el es--clarecimiento de los hechos. Este mismo Consejo Unitario, si - así lo requiere, solicitará a las autoridades administrativas competentes la localización, comparecencia o presentación del menor.

La resolución inicial, por la que se determinará la situación jurídica del menor respecto de los hechos con que se le - relacione, deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes - al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo, sin perjuicio de que este plazo se amplíe por 48 ho--ras más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encar--gados de su defensa. En este último caso, la ampliación del - plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario - que tenga a su disposición al menor para los efectos de su cus todia.

La resolución inicial deberá reunir los siguientes requi--sitos: I. Lugar, fecha y hora en que se turna; II. Los elementos que en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales; III. Los elementos - que determinen o no la presunta participación del menor en la

comisión de la infracción; IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos; V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones, la probable participación del menor en su comisión; VI. La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente, o en su caso la declaración de que no ha lugar la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley; VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y, VIII. El nombre y la firma del Consejo Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Una vez integrada la resolución inicial, se abre la instrucción, dentro del cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Esta etapa tendrá una duración máxima de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

Las pruebas se ofrecerán por escrito dentro de los primeros cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución inicial y serán ofrecidas por el abogado defensor y el Comisionado. Dentro de ese mismo plazo, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Al concluir el plazo para el ofrecimiento de las pruebas, dentro de los diez días hábiles siguientes, tendrá lugar la audiencia de pruebas y alegatos. Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario - suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por - otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Así, la instrucción queda cerrada con el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico. Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente. La resolución definitiva se - dictará dentro de los 5 días hábiles siguientes y deberá notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al abogado defensor y al Comisionado.

Son admisibles todos los medios de pruebas, salvo los - prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; - por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán - aquellos hacerse valer de cualquier documento que tenga relación con los mismos.

Los Organos del Consejo podrán decretar hasta antes de - dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligente probatorio, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la prác-

tica de estas diligencias el Órgano del conocimiento actuará - como estime procedente para obtener el mejor resultado de - ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al abogado defensor como al Comisionado.

En las pruebas se observarán los siguientes requisitos: - En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos - que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba - sin la presencia del defensor del menor, no producirán efecto legal alguno; las actuaciones y diligencias practicadas por - los Organos del Consejo harán prueba plena; los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los - hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y, el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los - demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejero o Consejeros del conocimiento. En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el Órgano del conocimiento deberá, en su resolución, exponer cuidadosamente los - motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

A la resolución definitiva le sucede la resolución inicial, misma que requiere de: lugar, fecha y hora en que se emi

ta; datos personales del menor; una relación suscinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos; los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten; los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y el nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Es importante señalar que la ley establece los requisitos que deberá observar el dictamen técnico de referencia: lugar, fecha y hora en que emita; una relación suscinta de los estudios biopsicosociales que le hayan practicado al menor; las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son los siguientes: a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos; b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel so

cioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor; -  
c) Los motivos que impulsaron la conducta y las condiciones es  
peciales en que se encontraba en el momento de la realización  
de los hechos; y d) Los vínculos de parentesco, de amistad o  
nacidos de otras relaciones sociales con las personas presunta  
mente ofendidas, así como las características personales de -  
los mismos. A lo anterior se suman los puntos conclusivos, en  
los cuales se determinará la aplicación de las medidas de pro  
tección, de orientación y tratamiento, así como la duración mí  
nima de tratamiento interno, conforme a lo previsto en la ley;  
y, el nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico  
Interdisciplinario.

#### 4.2.4 Diagnóstico y Medidas del Consejo de Menores

La ley establece que el diagnóstico es el resultado de -  
las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permiten  
conocer la estructura biopsicosocial del menor, cuyo objeto es  
el conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar,  
con fundamento en el mismo resultado, cuáles deberán ser condu  
centes a la adaptación social del menor.

Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo  
no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que el Conse  
jo Unitario los ordene o los solicite. En los Centros de Diag  
nóstico se internará a los menores bajo sistema de clasificac  
ción, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y menu

tal, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que se presenten. En estos centros se les proporcionarán los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a la de un positivo ambiente familiar.

La ley dispone cuáles son las medidas de orientación y cuáles son las medidas de protección, ambas tienen la finalidad de obtener que el menor que se ubique en estos supuestos, no incurra en infracciones futuras. Las medidas de orientación comprenden: I. La amonestación, consistente en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda; II. El apercibimiento, es la comnación que hacen los Consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa; III. La terapia ocupacional, se obliga al menor a determinadas actividades en beneficio de la sociedad, con fines educativos y de adaptación social; esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares de los trabajos de los menores y durará el tiempo que los Consejeros consideren pertinente, de acuerdo a derecho; IV. La formación ética, educativa y cultural, consistente en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de -

conducta de menores, en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales; V. La recreación y el deporte, tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

Las Medidas de Protección son cinco: I. El arraigo familiar, el menor es entregado a sus representantes legales o encargados, a quienes se responsabiliza de la conducta futura del menor; II. El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar, el menor es reintegrado a su hogar o a donde haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que no haya influido en su conducta infractora, se encargará de supervisar la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores; III. La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine a fin de que reciba la atención de acuerdo a la problemática que presente, si ésta fuese privada, el costo lo pagará el menor; IV. La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, la ley se refiere a sitios que considera impropios para el adecuado desarrollo biopsicosocial del menor, la prohibición de conducir vehículos automotores durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos en ley. Para

efectos de lo anterior, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición; - -  
V. La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Cuando se observe incumplimiento a las medidas de protección, la sanción consistirá en multa de 5 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de su aplicación, podrá aplicarse en caso de reincidencia. Lo anterior se aplicará tanto a los responsables de la custodia del menor como a los servidores públicos, a éstos últimos sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a derecho.

Si hubiere quebrantamiento a la anterior en más de dos ocasiones, el Consejero podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación.

**a) Tratamiento interno**

La Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores; asimismo, contará con los establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán: I. La gravedad de la infracción cometida; II. - Alta agresividad; III. Elevada posibilidad de reincidencia; - IV. Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora; V. Falta de apoyo familiar; y, VI. Ambiente social criminógeno.

La ley dispone que el tratamiento interno no podrá exceder de cinco años, también prevé el seguimiento técnico del tratamiento que se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento de menores, una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste. El tratamiento comprende la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplina pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad, para lograr la adaptación social del menor.

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto: lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; modificar los factores ne

gativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano; promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad, reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstos tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y, fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

La ley se propone que el sentimiento sea integral, al incidir en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y su familia.

Las medidas de tratamiento interno se aplicarán en los Centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, brindarán orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su edad, sexo,

grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

b) Tratamiento externo

Cuando se decreta la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefe de familia del hogar sustituto.

El tratamiento externo se aplicará en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberá consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

En esta modalidad, también se observará el seguimiento técnico del tratamiento, se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor. Tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación del tratamiento.

La ley determina que en infracciones cometidas por menores de edad, siempre se presumirá la minoría de edad a menos -

que se demuestre lo contrario con el acta expedida por las -  
oficinas del Registro Civil; o en su caso, por medio de un dic-  
tamen médico rendido por peritos que para tal efecto designe -  
el Consejo.

El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cum--  
pla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejo -  
Unitario haya logrado su adaptación social.

---

**CRITICAS A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES  
INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN  
MATERIA COMUN Y PARA TODA LA  
REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**

---

Como toda obra del hombre, esta legislación no es perfecta y muestra lagunas en su contenido, no obstante que se presenta más completa y acorde con la época actual. Analizando la ley en cuestión encontramos que en su letra no se especifica qué se entiende por "los derechos de los menores", lo establece el artículo 1° de la misma: "...tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores...".

Ahora bien, no se está refiriendo al deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La referencia es que al menor que adecue su conducta al tipo penal y administrativo, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra la dignidad o integridad física y mental del infractor.

Por otra parte, cuando se tipifica una conducta a un tipo penal determinado, es obvio que la misma sanción allí contenida se aplicará al menor infractor. Considero que la diferencia es cruel, ya que la misma protección se debería aplicar tanto al reo adulto como al menor infractor, porque son garantías mínimas constitucionales.

---

## CONCLUSIONES

---

- 1.- En México, el menor de edad es considerado incapaz, cuando éste se desarrolle físicamente y alcance la mayoría de edad adquiere tal capacidad.
- 2.- Para determinar la probable participación de un menor en la comisión de un delito, se le practica un examen o estudio biológico (físico), psicológico y social.
- 3.- Con la finalidad de poder identificar a cualquier menor que observe conductas que lo hagan presumir como delincuente, es necesario hablar de un término determinado, pero debido a la complejidad e importancia de conductas antisociales, los tratadistas estudiosos de la materia han creado nuevos conceptos que han introducido en el lenguaje jurídico.
- 4.- Considero que para precisar una definición es necesario tomar en cuenta las características propias del menor y fundamentalmente la edad del mismo. Así, lo he definido como "Menor Infractor" y será: "aquel sujeto que no habiendo cumplido la edad de 18 años, infringe las leyes penales, de tal modo que amerite la actuación preventiva del Estado, a través del Consejo de Menores, cuyo objeto será el promover la readaptación mediante el estudio de la personalidad, aplicación de medidas correctivas y de protección y de vigilancia del tratamiento".
- 5.- Hemos observado que a través de la historia los países han dado la debida importancia al problema que representa las conductas antisociales. México ha seguido en muchos aspectos a los Estados Unidos de Norteamérica, país que ha demostrado una gran dedicación a la prevención de estas conductas y aunque este problema no ha podido ser resuelto en su totalidad, se cuenta con grandes avances en este campo.
- 6.- En nuestro país los antecedentes históricos indican que se ha dado una gran importancia a la resolución de problemas de índole social, se tuvieron que vencer obstáculos hasta llegar a un derecho especial que protegiera a los menores: el Derecho Tutelar.
- 7.- La minoría de edad es la principal determinante para separar a los menores de los adultos, en el ámbito del Derecho Penal. Considero que las mismas garantías de protección, como el recibir un trato justo y humano, y prohibidos en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra que atente contra la integridad física o mental. Lo mismo se debe aplicar a todo aquél que infrinja las leyes penales, sea adulto, sea menor.

- 8.- El Derecho Tutelar vigente incluye disposiciones de un procedimiento especial para proteger a los menores infractores, así como lugares especiales para su tratamiento y readaptación.
- 9.- La nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, da gran importancia al elemento humano que labora en dichas instituciones y lleva a cabo esa labor tan difícil. Considero conveniente que así como se evalúa el avance del tratamiento en el menor, así también se debería calificar el trabajo del personal con que se actúa y se podría partir del resultado obtenido en el menor infractor. Lo anterior es con la finalidad de contar con un personal preparado para realizar el trabajo.
- 10.- Es aún más importante el hecho de que el individuo esté consciente de sus actos para conocer cada una de las consecuencias que éstos le pueden traer, así debe considerarse que el menor de edad no carece de esa facultad pero que, sin embargo, no la tiene totalmente desarrollada, ya que no es consciente en su totalidad. Así, esa gran capacidad de imitación con la que cuenta, la mayoría de las veces puede volverse peligrosa, por lo que debe tenerse mayor cuidado en el menor y en lo que éste observa, sobre todo por lo que hace a los medios de comunicación.
- 11.- Previo a hablar de "Menores Infractores" y de su tratamiento, se debe analizar el núcleo fundamental del problema, el origen y causas que dan lugar a conductas delictivas, como son: causas familiares, sociales, económicas y psicológicas.
- 12.- Los menores son objeto de una especial atención de tipo social. Así, desenvolviéndose en un ambiente afectado por fenómenos constantemente cambiantes como las modas, el lenguaje, etc., y cualquiera que presente una forma de expresión a los demás, es posible que dirija en cierta medida su comportamiento, por lo que en la actualidad ya no existe una conducta determinada para ejercerla libremente, lo que muy comúnmente llevará a los menores a proceder en forma anormal.
- 13.- Durante largo tiempo la conducta del menor ha sido calificada en cierta proporción por el ambiente en el que se desenvuelve. Este ambiente que muchas veces es el menos apropiado para un menor de edad, es en el que se vive y se educa a la niñez, y a la juventud de nuestros días, dándole poca importancia a la calidad y profundas satisfacciones que proporciona el mismo.

---

**PROPUESTAS**

---

- 1.- Habiendo señalado que la mayoría de los menores infractores se desprenden de hogares que no cuentan con los recursos económicos necesarios para poder subsistir satisfactoriamente y que en muchas ocasiones los encontramos mendigando por las calles, argumentando que trabajan al ser explotados por personas mayores, es necesario hablar de lo que realmente sería proporcionarles en la medida de lo posible un trabajo, primeramente reglamentado por nuestras leyes, para evitar los abusos de que son víctimas, refiriéndose específicamente a los menores de 14 años.
- 2.- Hoy día, ya se encuentra reglamentado el trato que debe proporcionarse a los menores infractores, ésta debiera ser de aplicación obligatoria en todo el país, y no de manera supletoria, ya que cada Entidad Federativa cuenta con su respectivo ordenamiento para el tratamiento de menores infractores.
- 3.- A pesar de que está en vigor una nueva Ley relativa a los menores infractores, es necesario que se legisle respecto a la protección integral de los menores; que se establezcan criterios que reconozcan expresamente el derecho al respeto que merece la persona y la dignidad de los menores frente a los adultos, quienes los tratan a veces como objetos susceptibles de apropiación; que se supere la idea de que sus progenitores tienen derecho de propiedad sobre su vida.
- 4.- Considero que es necesario que se promulgue una Ley Reglamentaria del Artículo 4° Constitucional, la cual, por su ámbito de aplicación federal, trascenderá a toda la Nación, como un instrumento legal que concrete la voluntad social de proteger y de cuidar la integridad de los niños como obligación del Estado frente al individuo más desprotegido y más dependiente que cualquier otro.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel.  
Teoría General del Derecho Administrativo.  
Sexta edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1984.
- 2.- BIALOSTOSKY DE CHAZAN, Sara.  
Estatutos Jurídicos de los Niños Ilegítimos, Huérfanos y Abandonados desde México Prehispánico hasta el Siglo XX.
- 3.- BUENTELLO V., Edmundo.  
Algunas Reflexiones sobre la Delincuencia Infantil Azteca.  
Criminalia XIX.
- 4.- BORDA, Guillermo.  
Derecho Civil.  
Tomo I.  
S. N° edición.  
Buenos Aires, 1953.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.  
Derecho Penal Mexicano.  
Quinta edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1982.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.  
Principios de Sociología y Derecho.  
Tercera edición.  
U.N.A.M.  
México, 1983.
- 7.- CASTAÑEDA GARCIA, Carmen.  
Prevención y Readaptación Social en México.  
Instituto Nacional de Ciencias Penales.  
México, 1979.

- 8.- CUELLO CALON, Eugenio.  
Tribunal para Niños.  
Librería General Victoriano Suárez, 1917.  
S. N° edición.
- 9.- D'ACOSTA, Helia.  
Una cuna, Un libro, Una sonrisa.  
S. N° edición.  
Libros de México, 1950.
- 10.- DACO, Pierre.  
Tu Personalidad.  
Ediciones Daimon.  
Madrid, 1986.
- 11.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio.  
Diccionario de Derecho Procesal Penal.  
Tomo II.  
Tercera edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1986.
- 12.- DON C., Gibons.  
Delinquentes Juveniles y Criminales.  
Tercera edición.  
Fondo de Cultura Económica.  
México, 1984.
- 13.- DE LA GARZA, Fidel y otros.  
La Cultura del Menor Infractor.  
Primera edición.  
Editorial Trillas.  
México, 1987.
- 14.- Diccionario Jurídico Mexicano.  
Tomo IV.  
Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
Segunda edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1988.
- 15.- Diccionario de Sociología.  
Tercera edición.  
Fondo de Cultura Económica.  
México, 1979.

- 16.- Enciclopedia Jurídica OMEBA.  
Tomo XIX.  
Primera edición.  
Editorial Bibliográfica.  
Argentina, 1964.
- 17.- FRAGA, Gabino.  
Derecho Administrativo.  
Vigésimo Primera edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1981.
- 18.- GAJARDO, Samuel.  
Delincuencia Juvenil.  
S. N° edición.  
Editorial Depalma.  
Santiago de Chile, 1940.
- 19.- GARCIA RAMIREZ, Sergio.  
Comentarios a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1987.
- 20.- GUZMAN VALDIVIA, Isaac.  
El Conocimiento de la Sociedad.  
S. N° edición.  
México, Jus, 1962.
- 21.- HERNANDEZ QUIROZ, Armando.  
Derecho Protector.de Menores.  
Primera edición.  
Universidad Veracruzana, Jalapa, Veracruz.  
México, 1967.
- 22.- LOPEZ RIOCEREZO, José María.  
Delincuencia Juvenil.  
S. N° edición..  
Editorial Pirámide, S.A.  
Madrid, 1977.

- 23.- MARGADANT, Guillermo Floris.  
Panorama de la Historia Universal del Derecho.  
Tercera edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1988.
- 24.- MENDIETA Y NUREZ, Lucio.  
Temas Sociológicos de Actualidad.  
Primera edición.  
Editorial U.N.A.M.  
México, 1978.
- 25.- MIDDENDORF, Wolf.  
Criminología de la Juventud.  
S. N° edición.  
Ediciones Ariel.  
Barcelona, 1964.
- 26.- OLESA MUNIDO, Francisco.  
Las Medidas de Seguridad.  
S. N° edición.  
Bosch, Casa Editora.  
Barcelona, 1955.
- 27.- PEDRO R., David.  
Sociología Criminal Juvenil.  
Quinta edición.  
Ediciones Depalma.  
Buenos Aires, 1979.
- 28.- PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio.  
Situación Jurídica del Menor de Edad en algunas ramas  
del Derecho Positivo Mexicano.  
Offset.  
México, 1982.
- 29.- PORRUA PEREZ, Francisco.  
Teoría del Estado.  
Décimo Octava edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1983.

- 30.- PRATT FAIRCHILD, Henry.  
Diccionario de Sociología.  
Décima reimpresión.  
Fondo de Cultura Económica.  
México, 1949.
- 31.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael.  
Lecciones de Filosofía del Derecho.  
Editorial U.N.A.M.  
México, 1986.
- 32.- RAGGI Y AGEO, Armando.  
Criminalidad Juvenil y Defensa Social.  
S. N° edición.  
Editora Cultura, S.A.  
La Habana, 1937.
- 33.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.  
Criminalidad de Menores.  
Primera edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1987.
- 34.- RUIZ FUNES, Mariano.  
Criminalidad de los Menores.  
S. N° edición.  
Imprenta Universitaria.  
México, 1953.
- 35.- SERRA ROJAS, Andrés.  
Ciencia Política.  
Tomo I.  
Segunda edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1971.
- 36.- SERRA ROJAS, Andrés.  
Derecho Administrativo.  
14a. edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1988.

- 37.- SERRANO GOMEZ, Alfonso.  
Delincuencia Juvenil en España.  
S. N° edición.  
Editorial Doncel.  
Madrid, 1970.
- 38.- SOLIS QUIROGA, Héctor.  
Justicia de Menores.  
Segunda edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1986.
- 39.- SOLIS QUIROGA, Héctor.  
Sociología Criminal.  
Segunda edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1977.
- 40.- TOCAVEN GARCIA, Roberto.  
Elementos de Criminología Infanti-Juvenil.  
Primera edición.  
Editorial Edicol.  
México, 1979.
- 41.- VEGA, José Luis.  
Ciento Setenta y Cinco Años de Penitenciarismo en México.  
Obra Jurídica Mexicana.  
Tomo III.  
Procuraduría General de la república.  
México, 1987.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 42.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN,  
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.  
49a. edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1993.
- 43.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
"COMENTADA".  
Editorial U.N.A.M.  
México, 1985.

- 44.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1988.
- 45.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F.  
Pags. 14 y 16.
- 46.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL  
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA  
EN MATERIA FEDERAL.  
Publicada en el Diario Oficial de la federación, de fecha  
24 de diciembre de 1991.
- 47.- LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES  
DEL DISTRITO FEDERAL.  
(Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fue  
ro Común, y para toda la República en Materia de Fuero -  
Federal).
- 49.- JURISPRUDENCIA.  
Consultada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.